



CODIGO ANTIDOPAJE 2.020

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia
CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com
E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com
facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





TABLA DE CONTENIDO

REGLAS ANTIDOPAJE LA FCM

ARTÍCULO 1 - DEFINICIÓN DE DOPAJE

ARTÍCULO 2 - VIOLACIONES DE LA REGLA ANTIDOPAJE

- 2.1 Presencia de una sustancia prohibida o sus metabolismos o marcadores en la muestra de un deportista
- 2.2 Uso o intento de uso por un deportista de una sustancia prohibida o un método prohibido
- 2.3 Evasión, rechazo o no enviar a la colección de muestras
- 2.4 Fallas de paradero
- 2.5 Manipulación o intento de manipulación con cualquier parte del control de dopaje
- 2.6 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido
- 2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido
- 2.8 Administración o intento de administración a cualquier deportista en competencia de cualquier sustancia prohibida o método prohibido, o administración o intento de administración a cualquier deportista fuera de competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido que esté prohibido fuera de competencia
- 2.9 Complicidad
- 2.10 Asociación prohibida

ARTÍCULO 3 - PRUEBA DE DOPAJE

- 3.1 Cargas y estándares de prueba
- 3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

ARTÍCULO 4 - LA LISTA PROHIBIDA

- 4.1 Incorporación de la Lista Prohibida
- 4.2 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibidos

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





- 4.3 Determinación de la FEDERACIÓN de la Lista Prohibida
- 4.4 Exenciones de uso terapéutico ("TUE")

ARTÍCULO 5 - PRUEBAS E INVESTIGACIONES

- 5.1 Propósito de las pruebas e investigaciones
- 5.2 Formula Medicaoridad para realizar pruebas
- 5.3 Pruebas de eventos
- 5.4 Planificación de distribución de prueba
- 5.5 Coordinación de pruebas
- 5.6 Información sobre el paradero del deportista
- 5.7 Selección de controladores a probar
- 5.8 Pilotos retirados que regresan a la competencia
- 5.9 Programación Federación de observadores independientes

ARTÍCULO 6 - ANÁLISIS DE MUESTRAS

- 6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados
- 6.2 Propósito del análisis de muestras
- 6.3 Investigación sobre muestras
- 6.4 Normas para el análisis e informes de muestras
- 6.5 Análisis adicional de muestras

ARTÍCULO 7 - GESTIÓN DE RESULTADOS

- 7.1 Responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados
- 7.2 Revisión de los resultados analíticos adversos de las pruebas iniciadas por LA FCM
- 7.3 Notificación después de la revisión sobre los resultados analíticos adversos
- 7.4 Revisión de hallazgos atípicos
- 7.5 Revisión de hallazgos atípicos de pasaportes y hallazgos adversos de pasaportes
- 7.6 Revisión de fallas de paradero
- 7.7 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por los artículos 7.2-7.6
- 7.8 Identificación de infracciones previas de las normas antidopaje
- 7.9 Suspensiones provisionales

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





- 7.10 Resolución sin audiencia
- 7.11 Notificación de decisiones de gestión de resultados
- 7.12 Retiro del deporte

ARTÍCULO 8 - DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

- 8.2 Decisiones
- 8.3 Audiencia única antes de CAS

ARTÍCULO 9 - DESCALIFICACIÓN AUTORIZACIÓN DE RESULTADOS INDIVIDUALES

ARTÍCULO 10 - SANCIONES A LOS INDIVIDUOS

- 10.1 Descalificación de resultados en el evento durante el cual se produce una violación de la regla antidopaje
- 10.2 No elegibilidad para presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia prohibida o método prohibido
- 10.3 No elegibilidad para otras infracciones de las normas antidopaje
- 10.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad donde no hay falla o negligencia
- 10.5 Reducción del período de inelegibilidad basado en falta o negligencia significativa
- 10.6 Eliminación, reducción o suspensión del período de inelegibilidad u otras consecuencias por razones distintas a la culpa
- 10.7 Infracciones múltiples
- 10.8 Descalificación de resultados en competencias posteriores a la recolección de muestras o la comisión de una violación de las normas antidopaje
- 10.9 Asignación de premios de costo CAS y dinero de premio perdido
- 10.10 Consecuencias financieras
- 10.11 Comienzo del período de inelegibilidad
- 10.12 Estado durante la no elegibilidad
- 10.13 Publicación Autorización de sanción

ARTÍCULO 11 - CONSECUENCIAS A LOS EQUIPOS

ARTÍCULO 12 - SANCIONES Y COSTOS EVALUADOS CONTRA LOS CUERPOS DEPORTIVOS

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





ARTÍCULO 13 APELACIONES

- 13.1 Decisiones sujetas a apelación
- 13.2 Apelaciones de decisiones relativas a infracciones de las normas antidopaje, consecuencias, suspensiones provisionales, reconocimiento de decisiones y jurisdicción
- 13.3 Falta de tomar una decisión oportuna
- 13.4 Apelaciones relacionadas con TUE
- 13.5 Notificación de decisiones de apelación
- 13.6 Recurso de las decisiones de conformidad con el artículo 12
- 13.7 Tiempo para presentar apelaciones

ARTÍCULO 14 - CONFIDENCIALIDAD E INFORMES

- 14.1 Información sobre hallazgos analíticos adversos, hallazgos atípicos y otras violaciones de reglas antidopaje afirmadas
- 14.3 Divulgación pública
- 14.4 Informes estadísticos
- 14.5 Centro de información de control de dopaje
- 14.6 Privacidad de datos

ARTÍCULO 15 - APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES

ARTÍCULO 16 - INCORPORACIÓN DE LAS REGLAS ANTIDOPAJE LA FCM Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES NACIONALES

ARTÍCULO 17 - ESTATUTO DE LIMITACIONES

ARTÍCULO 18 - INFORMES DE CUMPLIMIENTO DE LA LA FCM A LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 19 - EDUCACIÓN

ARTÍCULO 20 - ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

ARTÍCULO 21 - INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



ARTÍCULO 22 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS Y OTRAS PERSONAS

APÉNDICE 1 DEFINICIONES

APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

EJEMPLO 1

EJEMPLO 2

EJEMPLO 3

EJEMPLO 4

EJEMPLO 5

EJEMPLO 6



Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



APÉNDICE 3 FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO

En la Asamblea de la FCM, la FCM aceptó las Reglas antidopaje revisadas (2020) de la FCM basadas en el 2015 Código Mundial Antidopaje.

Estas Reglas Antidopaje se adoptan e implementan de acuerdo con las responsabilidades bajo el Código, y en apoyo de los continuos esfuerzos de Ministerio del Deporte para erradicar el dopaje en el deporte.

Estas Reglas Antidopaje son reglas deportivas que rigen las condiciones bajo las cuales se practica el deporte.

Dirigido a hacer cumplir principios antidopaje de manera global y armonizada, son de naturaleza distinta de las leyes penales y civiles, y no están destinados a estar sujetos o limitados por ningún requisito nacional y norma legal aplicable a procedimientos penales o civiles. Al revisar los hechos y la ley de un caso dado, todos los tribunales, tribunales arbitrales y otros organismos adjudicadores deben conocer y respetar la naturaleza distintiva de estas Reglas Antidopaje, implementar el Código y el hecho de que estas reglas representan el consenso de un amplio espectro de partes interesadas en todo el mundo en cuanto a lo que es necesario para proteger y garantizar un deporte justo.

Los programas de antidopaje buscan preservar lo que es intrínsecamente valioso sobre el deporte. Este valor intrínseco es a menudo referido como "el espíritu del deporte". Es la esencia del olimpismo, la búsqueda de la excelencia humana a través de la perfección dedicada de los talentos naturales de cada persona.

Es cómo jugamos de verdad, el espíritu del deporte es la celebración. del espíritu humano, cuerpo y mente, y se refleja en los valores que encontramos en y a través del deporte, que incluyen:

- Ética, juego limpio y honestidad.
- Salud
- Excelencia en el rendimiento.
- Carácter y educación.
- Diversión y alegría.
- trabajo en equipo

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



- Dedicación y compromiso
- Respeto a las normas y leyes.
- Respeto a sí mismo y a otros participantes.
- coraje
- Comunidad y solidaridad.

El dopaje es fundamentalmente contrario al espíritu del deporte.

Estas Reglas Antidopaje se aplicarán a la FCM y a cada una de sus Asociaciones Nacionales (Clubes).

También se aplican a la Los siguientes deportistas, personal de apoyo, al deportista y otras personas, cada uno de los cuales se considera, como una condición de su membresía, acreditación y / o participación en el deporte, por haber aceptado estar sujeto a estas Reglas Antidopaje y haberse sometido a la autorización de LA FCM para hacer cumplir estas Reglas Antidopaje y a la jurisdicción de los paneles de audiencia especificados en el Artículo 8 y el Artículo 13 para escuchar y determinar casos y apelaciones interpuestos estas reglas antidopaje:

a. Todos los deportistas y el personal de apoyo al deportista que son miembros de LA FCM, de cualquier asociación nacional o de cualquier miembro u organización afiliada de cualquier Asociación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas);

b. Todos los deportistas y el personal de asistencia al deportista que participan en dicha capacidad en eventos, competiciones y otras actividades organizadas, convocadas, deben estar autorizadas o reconocidas por LA FCM, o cualquier Asociación Nacional, o cualquier miembro u organización afiliada de cualquier Asociación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas), donde sea que se lleve a cabo.

c. cualquier otro deportista o personal de apoyo al deportista u otra persona que, en virtud de una acreditación, una licencia u otro acuerdo contractual, o de lo contrario, está sujeto a la jurisdicción de LA FCM, o de cualquier Asociación nacional, o de cualquier miembro u organización afiliada de cualquier Asociación Nacional (incluidos los clubes, equipos, asociaciones o ligas), con fines antidopaje; Ser elegible para participar en Eventos Internacionales, un competidor debe tener una licencia la FCM.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





La licencia la FCM solo se emitirá a los competidores que hayan firmado personalmente el consentimiento del Apéndice 3 formulario, en el formulario real aprobado por la FCM.

Todos los formularios de Menores deben ser firmados por sus padres y los pilotos que no son miembros regulares de la FCM o de una de sus Asociaciones Nacionales pero que quieren ser elegible para competir en un evento internacional en particular.

LA FCM puede incluir dichos controladores en sus pruebas registradas para que estén obligados a proporcionar información sobre su paradero a los fines de la Prueba bajo estas Reglas Antidopaje durante al menos un mes antes del Evento internacional en cuestión.

Dentro del grupo general de Deportistas establecidos anteriormente que están obligados y deben cumplir con estos Anti-Doping.

ARTÍCULO 1 - DEFINICIÓN DE DOPAJE

El dopaje se define como la ocurrencia de una o más de las violaciones de las normas antidopaje establecidas en el Artículo 2.1 a través del Artículo 2.10 de estas Reglas Antidopaje

ARTÍCULO 2 - VIOLACIONES DE LA REGLA ANTIDOPAJE

El propósito del Artículo 2 es especificar las circunstancias y la conducta que constituyen violaciones de las normas antidopaje.

Las audiencias en casos de dopaje procederán con base en la afirmación de que una o más de estas reglas específicas han sido violado

Los deportistas u otras personas serán responsables de saber qué constituye una violación de las normas antidopaje y sustancias y métodos que se han incluido en la Lista de prohibiciones.

Las siguientes constituyen violaciones de las normas antidopaje:

2.1 Presencia de una sustancia prohibida o sus metabolismos o marcadores en la muestra de un deportista

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



2.1.1 Es el deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida ingrese a su cuerpo. Los deportistas son responsables de cualquier sustancia prohibida o sus metabolismos o marcadores que estén presentes en su Muestras En consecuencia, no es necesario que la intención, la culpa, la negligencia o el conocimiento del uso por parte del deportista Demostrarse para establecer una violación de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.1.

[Comentario al Artículo 2.1.1: Una violación de la regla antidopaje se comete en virtud de este Artículo sin tener en cuenta un fallo del deportista. Esta regla ha sido mencionada en varias decisiones de la UIM como "responsabilidad estricta". La falla de un deportista se toma en consideración para determinar las consecuencias de esta violación de la regla antidopaje según el Artículo 10. Este principio ha sido sostenido constantemente por UIM.]

2.1.2 La prueba suficiente de una violación de la regla antidopaje según el Artículo 2.1 se establece por cualquiera de los siguientes:

Presencia de una sustancia prohibida o sus metabolismos o marcadores en la muestra A del deportista donde el deportista renuncia al análisis de la muestra B y la muestra B no se analiza; o, donde está la muestra B del deportista analizado y el análisis de la muestra B del deportista confirma la presencia de la sustancia prohibida o sus metabolismos o marcadores encontrados en la muestra A del deportista; o, donde la muestra B del deportista se divide en dos botellas y el análisis de la segunda botella confirma la presencia de la sustancia prohibida o sus Metabolismos o marcadores encontrados en la primera botella.

[Comentario al Artículo 2.1.2: La Organización Antidopaje con responsabilidad en la gestión de resultados puede, en a su discreción, elija analizar la Muestra B incluso si el Controlador no solicita el análisis de muestra B.

2.1.3 Excepto aquellas sustancias para las cuales un umbral cuantitativo se identifica específicamente en la lista Prohibida, la presencia de cualquier cantidad de una Sustancia Prohibida o sus Metabolismos o Marcadores en el Deportista la muestra constituirá una violación de las normas antidopaje.

2.1.4 Como excepción a la regla general del Artículo 2.1, la lista prohibida o las Normas Internacionales pueden establecer criterios especiales para la evaluación de Sustancias Prohibidas que también pueden ser producidas endógenamente.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



2.2 Uso o intento de uso por un deportista de una sustancia prohibida o un método prohibido [Comentario al Artículo 2.2: Siempre ha sido el caso que el uso o Intento de Uso de una Sustancia Prohibida o El método prohibido puede establecerse por cualquier medio confiable.

Como se señaló en el Comentario al Artículo 3.2, a diferencia de La prueba requerida para establecer una violación de la regla antidopaje según el Artículo

2.1, Uso o Intento de uso también puede ser establecido por otros medios confiables, tales como admisiones por parte del deportista, declaraciones de testigos, pruebas documentales, conclusiones extraídas de la elaboración de perfiles longitudinales, incluidos los datos recopilados como parte del pasaporte biológico del deportista, o otra información analítica que de otro modo no cumple todos los requisitos para establecer la "Presencia" de un Sustancia Prohibida según el Artículo 2.1. Por ejemplo, el uso puede establecerse en base a datos analíticos confiables del análisis de una muestra A (sin confirmación de un análisis de una muestra B) o del análisis de una B Muestra sola donde la Organización Antidopaje proporciona una explicación satisfactoria de la falta de confirmación. en la otra muestra.]

2.2.1 Es el deber personal de cada Deportista asegurarse de que ninguna Sustancia Prohibida ingrese a su cuerpo y que no se utiliza ningún método prohibido.

En consecuencia, no es necesario que la intención, culpa, negligencia o conocimiento se demostrará el uso por parte del deportista para establecer una violación de las normas antidopaje por el uso de una Sustancia prohibida o un método prohibido.

2.2.2 El éxito o el fracaso del uso o intento de uso de una sustancia prohibida o método prohibido No es material. Es suficiente que se haya utilizado o intentado la sustancia prohibida o el método prohibido se utilizará para que se cometa una violación de las normas antidopaje [Comentario al Artículo 2.2.2: Demostrando el "intento de uso" de una sustancia prohibida o prohibida el método requiere prueba de intención por parte del deportista.

El hecho de que la intención puede ser requerida para probar esto, la violación particular de las normas antidopaje no socava el principio de responsabilidad estricta establecido para las violaciones del Artículo 2.1 y violaciones del Artículo

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



2.2 con respecto al Uso de una Sustancia Prohibida o Método Prohibido. El "uso" de un deportista de una sustancia prohibida constituye una violación de las normas antidopaje a menos que dicha sustancia no está prohibido fuera de competición y el uso del deportista se realiza fuera de competición. (Sin embargo, la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolismos o marcadores en una muestra recolectada en competencia es una violación del Artículo 2.1 independientemente de cuándo se haya administrado esa sustancia).]

2.3 Evasión, rechazo o no enviar a la colección de muestras Evasión de la colección de muestras, o sin justificación convincente, rechazando o no presentarse a la colección de muestras después de la notificación según lo autorizado en estas Reglas antidopaje u otras reglas antidopaje aplicables. [Comentario al Artículo 2.3: Por ejemplo, sería una violación de la regla antidopaje de "evadir la recolección de Muestras" si se estableció que un Deportista estaba evitando deliberadamente a un oficial de Control de Doping para evadir notificaciones o Pruebas.

Una violación de "no presentar una muestra" puede basarse en una conducta intencional o negligente del Deportista, mientras "evade" o "rechaza" la recolección de muestras contempla la conducta intencional de el.

2.4 Fallas de paradero, Cualquier combinación de tres pruebas perdidas y / o fallas en la presentación, como se define en el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones, dentro de un período de doce meses por un Deportista en un Grupo de Pruebas Registradas.

2.5 Manipulación o intento de manipulación con cualquier parte del control de dopaje Conducta que subvierte el proceso de control de dopaje pero que de otra manera no se incluiría en la definición de métodos prohibidos. La manipulación incluirá, sin limitación, interferir intencionalmente o intentar interferir con un funcionario de control de dopaje, que proporciona información fraudulenta a una organización antidopaje, o intimida o intentando intimidar a un testigo potencial. [Comentario al Artículo 2.5: Por ejemplo, este Artículo prohibiría alterar los números de identificación en un Control de Dopaje durante la prueba, rompiendo la botella B en el momento del análisis de la muestra B o alterando una muestra mediante la adición Deportista.] de una sustancia extraña.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Conducta ofensiva hacia un oficial de control de dopaje u otra persona involucrada en el dopaje El control que de otro modo no constituye una manipulación se abordará en las reglas disciplinarias del deporte.]

2.6 Posesión de una sustancia prohibida o un método prohibido

2.6.1 Posesión por parte de un deportista en competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido, o

Posesión por parte de un deportista fuera de competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido que

está prohibido fuera de competencia a menos que el deportista establezca que la posesión es consistente con un

Exención de uso terapéutico ("TUE") otorgada de conformidad con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

2.6.2 Posesión de una persona de apoyo al deportista en competencia de cualquier sustancia prohibida o prohibida Método o posesión por parte de una persona de apoyo al deportista fuera de competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido que esté prohibido fuera de competencia en relación con un deportista, competencia o capacitación, a menos que la Persona de Apoyo al Deportista establezca que la Posesión es consistente con una Autorización otorgada a un Deportista de conformidad con el Artículo 4.4 u otra justificación aceptable.

[Comentario a los Artículos 2.6.1 y 2.6.2: La justificación aceptable no incluiría, por ejemplo, comprar o Poseer una Sustancia Prohibida con el propósito de dársela a un amigo o pariente, excepto en casos justificables circunstancias médicas en las que esa persona tenía una receta médica, por ejemplo, comprar insulina para un diabético niño.]

[Comentario al Artículo 2.6.2: La justificación aceptable incluiría, por ejemplo, un médico del equipo que lleva Sustancias prohibidas para tratar situaciones agudas y de emergencia.]

2.7 Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia o método prohibido

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



2.8 Administración

Intento de administración a cualquier deportista en competencia de cualquier sustancia Prohibida o método prohibido, o administración o intento de administración a cualquier deportista, fuera de competencia de cualquier sustancia prohibida o cualquier método prohibido que esté prohibido fuera de competencia.

2.9 Complicidad

Asistir, alentar, ayudar, incitar, conspirar, encubrir o cualquier otro tipo de complicidad intencional que implique una violación de la regla antidopaje, Intento de violación de la regla antidopaje o violación del Artículo 10.12.1 por otra Persona.

2.10 Asociación prohibida

Asociación de un deportista u otra persona sujeta a la autorización de una organización antidopaje en un profesional o capacidad relacionada con el deporte con cualquier persona de apoyo al deportista que:

2.10.1 Si está sujeto a la autorización de una Organización Antidopaje, está cumpliendo un período de No elegibilidad.

2.10.2 Si no está sujeto a la autorización de una organización antidopaje y donde no se haya suspendido la elegibilidad abordado en un proceso de gestión de resultados de conformidad con el Código, ha sido condenado o encontrado en un procedimiento penal, disciplinario o profesional por haber participado en una conducta que habría constituido una violación de las reglas antidopaje si las reglas que cumplen con el Código hubieran sido aplicables a dicha Persona.

La descalificación de dicha persona estará en vigencia por más de seis años a partir del penal, profesional o decisión disciplinaria o la duración de la sanción penal, disciplinaria o profesional impuesta.

2.10.3 Está sirviendo como un frente o intermediario para una persona descrita en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2. Para que se aplique esta disposición, es necesario que el deportista u otra persona hayan sido previamente avisados escrito por una

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Organización Antidopaje con jurisdicción sobre el Deportista u otra Persona, o por la Federación del Deportista.

Apoyar el estado de descalificación de la Persona y la posible Consecuencia de asociación prohibida y que el Deportista u otra persona puede evitar razonablemente la asociación.

La organización antidopaje también utilizará razonablemente esfuerzos para informar a la Persona de Apoyo del Deportista y este puede, dentro de los 15 días, presentarse a la Organización Antidopaje para explicar que los criterios descritos en los Artículos 2.10.1 y 2.10.2 no se aplican a él o ella. (No obstante, el Artículo 17, este Artículo se aplica incluso cuando la conducta de descalificación de la Persona de Apoyo al Deportista ocurrió antes de la fecha de vigencia proporcionada en el Artículo 20.7.)

La carga recaerá sobre el deportista u otra persona para establecer que cualquier asociación con el personal de apoyo al deportista descrito en el Artículo 2.10.1 o 2.10.2 no está en una capacidad profesional o relacionada con el deporte.

Organizaciones antidopaje que conocen al personal de asistencia al deportista que cumple con los criterios descritos en el artículo 2.10.1, 2.10.2 o 2.10.3 deberán enviar esa información a la Federación.

[Comentario al Artículo 2.10: Los deportistas y otras personas no deben trabajar con entrenadores, médicos u otro personal de apoyo al deportista, que no es elegible debido a una violación de las normas antidopaje o que ha sido criminal condenado o disciplinado profesionalmente en relación con el dopaje.

Algunos ejemplos de los tipos de asociación que son prohibido incluir: obtener capacitación, estrategia, técnica, nutrición o asesoramiento médico; obteniendo terapia, tratamiento o recetas; proporcionar cualquier producto corporal para análisis; o permitir que la Persona de Apoyo al Deportista sirva como agente o representante. La asociación prohibida no necesita involucrar ninguna forma de compensación.]

ARTÍCULO 3 - PRUEBA DE DOPAJE

3.1 Cargas y estándares de prueba, la FCM tendrá que establecer de que se ha producido una violación de las normas antidopaje.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



El estándar de prueba será si la FCM ha establecido una violación de la regla antidopaje a satisfacción de la audiencia, teniendo en cuenta la seriedad de la alegación que se realiza.

Este estándar de prueba en todos los casos es mayor que un mero equilibrio de probabilidad, pero menos que una prueba más allá de una duda razonable.

Donde estas reglas antidopaje colocar la carga de la prueba sobre el deportista u otra persona que supuestamente haya cometido una violación de las normas antidopaje para refutar una presunción o establecer hechos o circunstancias específicos, el estándar de prueba se realizará mediante un balance de probabilidad

[Comentario al Artículo 3.1: Esta norma de prueba que debe cumplir la LA FCM es comparable a la norma que es aplicado en la mayoría de los países a casos de mala conducta profesional.]

3.2 Métodos para establecer hechos y presunciones

Los hechos relacionados con las infracciones de las normas antidopaje pueden establecerse por cualquier medio confiable, incluidas las admisiones.

Las siguientes reglas de prueba serán aplicables en casos de dopaje:

[Comentario al Artículo 3.2: Por ejemplo, La FCM puede establecer una violación de las normas antidopaje en virtud del Artículo 2.2 basado en las admisiones del deportista , el testimonio creíble de terceras personas, evidencia documental confiable, análisis analítico confiable, datos de una Muestra A o B según lo dispuesto en los Comentarios al Artículo 2.2, o conclusiones extraídas del perfil de una serie de muestras de sangre u orina del deportista , como datos del pasaporte biológico del deportista .]

3.2.1 Métodos analíticos o límites de decisión aprobados por la Federación después de consultar con los científicos relevantes y que han sido objeto de revisión por partes que se presume que son científicamente válidos.

Ningún deportista u otra persona que busque refutar esta presunción de validez científica será, como condición previa ante tal desafío, primero notifique a WADA sobre el desafío y la base del desafío.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



La UIM por sí, y por sola iniciativa también puede informar a la Federación sobre cualquier desafío. A solicitud de la Federación, el panel de UIM designará un experto científico apropiado para ayudar al panel en su evaluación del desafío. Dentro de los 10 días de la recepción de dicha notificación por parte de la Federación, y la recepción de la Federación del archivo UIM, la federación también tendrá derecho a intervenir como parte, o de otra manera proporcionar evidencia en dicho procedimiento.

3.2.2 Se presume que los laboratorios acreditados por la Federación y otros laboratorios aprobados por la Federación han llevado a cabo Análisis de muestras y procedimientos de custodia de acuerdo con la Norma Internacional para Laboratorios.

El Deportista u otra Persona pueden refutar esta presunción estableciendo que una desviación de la Norma Internacional del Laboratorio que podría haber causado razonablemente el Adverso Hallazgo analítico.

Si el deportista u otra persona refuta la presunción anterior mostrando que se produjo una desviación de la Norma Internacional para Laboratorios que podría haber causado razonablemente el resultado analítico adverso, entonces la LA FCM tendrá la responsabilidad de establecer que tal desviación no causo el resultado analítico adverso.

[Comentario al Artículo 3.2.2: La responsabilidad recae sobre el Deportista u otra persona para establecer, por un balance de probabilidad, una desviación de la Norma Internacional para Laboratorios que razonablemente podría haber causado el Adverso Hallazgo analítico. Si el deportista u otra persona lo hace, la carga se traslada a LA FCM para demostrar que está a satisfacción del panel de audiencia de que la partida no causó el Resultado Analítico Adverso.]

3.2.3 Salidas de cualquier otra Norma Internacional u otra norma o política antidopaje establecida en el Código o estas reglas antidopaje que no causaron un resultado analítico adverso u otra regla antidopaje la violación no invalidará tales pruebas o resultados. Si el deportista u otra persona establece una salida de otra Norma Internacional u otra norma o política antidopaje que razonablemente podría haber causado una violación de la regla antidopaje basada en un resultado analítico adverso u otra violación de la regla antidopaje, entonces La LA FCM tendrá la carga de establecer que tal desviación no causó el Resultado Analítico Adverso o La base táctica de la violación de las normas antidopaje.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



3.2.4 Los hechos establecidos por una decisión de un tribunal o tribunal disciplinario profesional de jurisdicción competente que no es objeto de una apelación pendiente será una prueba irrefutable contra el deportista u otra persona a quien corresponde la decisión de esos hechos a menos que el deportista u otra persona establezca que la decisión principios violados de la justicia natural.

3.2.5 El panel de audiencia en una audiencia sobre una violación de la regla antidopaje puede hacer una inferencia adversa para el deportista u otra persona que se afirma que ha cometido una violación de las normas antidopaje en función del deportista o la negativa de otra persona, después de una solicitud hecha en un tiempo razonable antes de la audiencia, a comparecer en la audiencia (ya sea en persona o telefónicamente según lo indique el panel de audiencia) y para responder preguntas desde el panel de audiencia o la FCM.

ARTÍCULO 4 - LA LISTA PROHIBIDA

4.1 Incorporación de la Lista Prohibida

Estas Reglas Antidopaje incorporan la Lista Prohibida, que WADA publica y revisa como se describe en el artículo 4.1 del Código.

4.2 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos identificados en la lista de prohibidos

4.2.1 Sustancias prohibidas y métodos prohibidos a menos que se indique lo contrario en la Lista prohibida y / o una revisión, la lista prohibida y las revisiones deberán ir en vigencia bajo estas Reglas Antidopaje tres meses después de la publicación de la Federación, sin requerir ninguna acción adicional de la LA FCM o sus asociaciones nacionales. Todos los deportistas y otras personas estarán obligados por la lista prohibida a cualquier revisión a la misma, desde la fecha en que entren en vigor, sin más formalidad. Es la responsabilidad de todos los deportistas y otras personas de familiarizarse con la versión más actualizada de la lista prohibida y todas las revisiones a la misma.

4.2.2 Sustancias especificadas

A los efectos de la aplicación del Artículo 10, todas las sustancias prohibidas serán sustancias especificadas, excepto sustancias en las clases de agentes anabólicos

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



y hormonas y esos estimulantes y antagonistas hormonales y moduladores así identificados en la lista prohibida. La categoría de sustancias especificadas no incluirá métodos prohibidos

[Comentario al Artículo 4.2.2: Las sustancias especificadas identificadas en el Artículo 4.2.2 no deben de ninguna manera ser considera menos importante o menos peligroso que otras sustancias dopantes. Por el contrario, son simplemente sustancias que es más probable que hayan sido consumidas por un deportista para un propósito que no sea la mejora del rendimiento deportivo.]

4.3 Determinación de la Federación de la Lista Prohibida

La determinación de la Federación de las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos que se incluirán en el lista, la clasificación de sustancias en categorías en la lista prohibida, y la clasificación de una sustancia según lo prohibido en todo momento o solo en competencia, es final y no estará sujeto a desafío por parte de un piloto u otro persona basada en un argumento de que la sustancia o método no era un agente de enmascaramiento o no tenía el potencial para mejorar el rendimiento, representar un riesgo para la salud o violar el espíritu del deporte.

4.4 Exenciones de uso terapéutico

4.4.1 La presencia de una sustancia prohibida o sus Metabolismos o Marcadores, y / o el uso o Intento uso, posesión o administración o intento de administración de una sustancia prohibida, el método no se considerará una violación de las normas antidopaje si es compatible con las disposiciones de una medicación, otorgado de acuerdo con la Norma Internacional para exenciones de uso terapéutico.

4.4.2 Si un controlador de nivel internacional (como se define en el alcance de estas reglas antidopaje) está utilizando una sustancia prohibida o un método prohibido por razones terapéuticas:

4.4.2.1 Cuando el deportista ya tiene una formula otorgada por su Organización Nacional Antidopaje para la sustancia o método en cuestión, esa autorización es válida para el nivel de competencia internacional siempre que dicha decisión de formulación haya sido informada de conformidad con el Artículo 5.4 de la Norma Internacional para la exención de uso Terapéutico y por lo tanto, está disponible para su revisión por WADA

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



4.4.2.2 Si el deportista aún no tiene una Autorización otorgada por su Nación Anti-Doping de la sustancia o método en cuestión, el deportista debe solicitar directamente a la FCM.

La Autorización es de acuerdo con el proceso establecido en la Norma Internacional para Uso Terapéutico, utilizando el formulario publicado en el sitio web de la FCM. Si la FCM niega la aplicación del controlador, debe notificar al controlador de inmediato, con razones. Si la FCM otorga la solicitud del deportista, notificará no solo al deportista sino también a su antidopaje. Si la Organización Nacional Antidopaje considera que la Autorización otorgada por la FCM no cumple con los criterios establecidos en la norma Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, tiene 21 días desde dicha notificación para remitir el asunto a la Federación para su revisión de conformidad con el Artículo 4.4.6.

Si la Organización Nacional Antidopaje remite el asunto a la Federación para su revisión, la Autorización otorgada por la FCM sigue siendo válido para pruebas de competencia y fuera de competencia a nivel internacional (pero no es válido para competencia a nivel nacional) pendiente de la decisión de la Federación.

Si la Organización Nacional Antidopaje no remite el asunto a la Federación para su revisión, la Autorización otorgada por la FCM se vuelve válida para la Competencia a nivel nacional también cuando vence el plazo de revisión de 21 días.

[Comentario al Artículo 4.4.2: la FCM puede acordar con una Organización Nacional Antidopaje que el la Organización Antidopaje considerará las solicitudes de Autorización en nombre de LA FCM.]

4.4.3 Si LA FCM elige probar a un Deportista que no es un Deportista de nivel internacional, LA FCM reconocerá una Autorización otorgado a ese Deportista por su Organización Nacional Antidopaje. Si la FCM elige probar un controlador que no es un deportista de nivel internacional o nacional, la FCM permitirá que ese deportista solicite un retroactivo formulado para cualquier Sustancia Prohibida o Método Prohibido que él / ella esté usando por razones terapéuticas.

4.4.4 Una solicitud a la FCM para la concesión de una Autorización debe hacerse tan pronto como sea necesario. Para sustancias prohibido solo en competición, el deportista debe solicitar una Autorización al menos 30 días antes de la próxima competencia a menos que sea una emergencia o una situación excepcional.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



A un deportista solo se le puede otorgar aprobación retroactiva para su uso terapéutico de una sustancia prohibida o Método prohibido (es decir, una Autorización retroactiva) si:

a. Era necesario el tratamiento de emergencia o el tratamiento de una afección médica aguda; o sí. Debido a otras circunstancias excepcionales, no hubo tiempo u oportunidad suficiente para que el Deportista la presentara, o para que el Comité autorice y considere, una solicitud para la Autorización antes de la recolección de la Muestra; C. Las reglas aplicables requerían al Deportista o permitían al Deportista (ver Código Artículo 4.4.5) solicitar una Autorización retroactiva; Está acordado, por la Federación y por la Organización Antidopaje, a quien la solicitud de una Autorización retroactividad se hace o se haría, esa justicia requiere la concesión de una Autorización retroactiva.

La FCM designará un panel permanente de al menos 3 médicos para considerar las solicitudes de subvención o reconocimiento de autorización (el "Comité de autorizaciones"). Cuando la FCM recibe una solicitud de Autorización, el Anti-Doping de la FCM, el administrador o su delegado nombrará el Comité de autorizaciones que considerará dicha solicitud.

El comité evaluará y decidirá de inmediato la solicitud de acuerdo con la información pertinente, disposiciones de la Norma Internacional para exenciones de uso Terapéutico, la FCM específica protocolos publicados en su sitio web. Sujeto al Artículo 4.4.6 de estas Reglas, su decisión será la decisión final de la FCM, y se informará a la Federación y a otras organizaciones antidopaje relevantes, incluidos los deportistas y a la Organización Nacional Antidopaje, a través de ADAMS, de acuerdo con la Norma Internacional para Exenciones de uso terapéutico.

Un deportista no debe asumir que su solicitud de concesión o reconocimiento de una formulación (o para la renovación de una Autorización) será otorgado. cualquier uso o posesión o administración de una sustancia prohibida, el método antes de que se haya otorgado una solicitud es completamente bajo el propio riesgo del Deportista.

4.4.5 Vencimiento, cancelación, retiro o revocación de una Autorización.

4.4.5.1 Una formula otorgada de conformidad con estas Reglas Antidopaje: (a) expirará autorización al final de cualquier término para el cual fue otorgado, sin la necesidad de ningún aviso adicional u otra formalidad; (si) puede cancelarse si el deportista no cumple de inmediato con los requisitos o condiciones impuestos por el Comité de autorizaciones tras la concesión de la Formula Medica ; (c) puede

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



ser retirado por el Comité autorizaciones, si posteriormente determinó que los criterios para la concesión de una formula no se cumplen de hecho; (d) puede revertirse en revisión por la Federación o en apelación.

4.4.5.2 En tal caso, el deportista no estará sujeto a ninguna consecuencia basada en su uso o posesión o administración de la sustancia prohibida o método prohibido en cuestión en de acuerdo con la formula antes de la fecha efectiva de vencimiento, cancelación, retiro o revocación. La revisión de conformidad con el Artículo 7.2 de cualquier resultado analítico adverso posterior deberá incluir la consideración de si dicho hallazgo es consistente con el uso de la Sustancia prohibida o método prohibido antes de esa fecha, en el cual no se afirmará ninguna violación de las normas antidopaje.

4.4.6 Revisiones y apelaciones de decisiones de Autorización

4.4.6.1 La UIM revisará cualquier decisión de la FCM de otorgar una formulación que sea remitida a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista. La Federación puede revisar cualquier otra decisión de Autorización en cualquier momento, ya sea a solicitud de los afectados o por iniciativa propia. Si la decisión de UIM está siendo revisada cumple con los criterios establecidos en el estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, la Federación no interfiere con ello. Si la decisión de UIM no cumple con esos criterios, la Federación la revertirá.

4.4.6.2 Cualquier decisión de Autorización por parte de la FCM (o por una Organización Nacional Antidopaje donde haya acordado considerar la solicitud en nombre de LA FCM) que no es revisada por WADA, o que es revisada por la Federación, pero no se revierte tras la revisión, puede ser apelada por el deportista y / u Organización Nacional antidopaje exclusivamente a UIM, de conformidad con el artículo 13.

4.4.6.3 La decisión de WADA de revertir una decisión de Autorización puede ser apelada por el Deportista, el Organización Nacional antidopaje y / o la FCM exclusivamente a UIM, de conformidad con el artículo 13.

4.4.6.4 No tomar medidas dentro de un tiempo razonable en una solicitud de subvención presentada correctamente o el reconocimiento de una formula o para la revisión de una decisión de una formula se considerará una denegación de la solicitud.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





ARTÍCULO 5 - PRUEBAS E INVESTIGACIONES

5.1 Propósito de las pruebas e investigaciones

Las pruebas e investigaciones solo se realizarán con fines antidopaje. Se llevarán a cabo en conformidad con las disposiciones de la norma internacional para Pruebas e Investigaciones y el eventual específico protocolos de la FCM que complementan esa norma Internacional.

5.1.1 Se realizarán pruebas para obtener evidencia analítica sobre el cumplimiento (o incumplimiento) del Deportista de la estricta prohibición del Código sobre la presencia / uso de una sustancia prohibida o prohibida Método. Planificación de la distribución de pruebas, actividades posteriores a las pruebas y todas las actividades relacionadas realizadas por la FCM deberá estar en conformidad con la norma Internacional para pruebas e Investigaciones.

La FCM determinará el número de pruebas de colocación final, pruebas aleatorias y pruebas de objetivos que se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos por la norma Internacional para pruebas e Investigaciones.

Todas las disposiciones de la norma Internacional para pruebas e Investigaciones se aplicarán Autorización con respecto a todas esas Pruebas

5.1.2 Se llevarán a cabo investigaciones:

5.1.2.1 en relación con los hallazgos atípicos, los hallazgos atípicos de pasaportes y los hallazgos adversos de pasaportes, de conformidad con los artículos 7.4 y 7.5

respectivamente, reuniendo inteligencia o evidencia (incluyendo, en evidencia analítica particular) para determinar si una violación de la regla antidopaje tiene ocurrió bajo el Artículo 2.1 y / o el Artículo 2.2.

5.1.2.2 en relación con otras indicaciones de posibles violaciones de las normas antidopaje, de acuerdo con Artículos 7.6 y 7.7, recopilación de inteligencia o evidencia (incluyendo, en particular, no analíticos evidencia) para determinar si se ha producido una violación de la regla antidopaje en cualquiera de Artículos 2.2 a 2.10.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



5.1.3 La FCM puede obtener, evaluar y procesar inteligencia antidopaje de todas las fuentes disponibles, para informar el desarrollo de un plan de distribución de pruebas eficaz, inteligente y proporcionado, para planificar las pruebas de objetivos y / o para formar la base de una investigación sobre una posible infracción de las normas antidopaje.

5.2 Formula Medica para realizar pruebas

5.2.1 Sujeto a las limitaciones jurisdiccionales para pruebas de eventos establecidas en el Artículo 5.3 del Código, la LA FCM deberá tener Formula Medica de prueba en competencia y fuera de competencia sobre todos los deportistas especificados en la Introducción a estas Reglas antidopaje (bajo el título "Alcance").

5.2.2 La FCM puede requerir cualquier controlador sobre el que tenga Formula Medica de prueba (incluido cualquier controlador que cumpla un período de Inelegibilidad) para proporcionar una Muestra en cualquier momento y en cualquier lugar.

Comentario al Artículo 5.2.2: A menos que el deportista haya identificado un intervalo de tiempo de 60 minutos para la prueba entre horas de las 11 p.m. y las 6 a.m., o si ha dado su consentimiento para realizar las pruebas durante ese período, la FCM no probará un controlador durante ese período a menos que tenga una sospecha grave y específica de que el deportista puede estar involucrado en dopaje.

Una impugnación de si la FCM tenía sospechas suficientes para realizar pruebas en ese período no será una defensa contra una violación de la regla antidopaje basada en dicha prueba o intento de prueba.

5.2.3 La FCM tendrá la Formula Medica de Pruebas en competencia y fuera de competencia como se establece en el Artículo 20.7.8 del Código.

5.2.4 Si la FCM delega o contrata cualquier parte de las pruebas a una Organización Nacional Antidopaje (directamente o a través de una Asociación Nacional), esa Organización Nacional Antidopaje puede recolectar Muestras

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



adicionales u ordenar al laboratorio que realice tipos de análisis adicionales en la Organización Nacional Antidopaje.

Si se recogen muestras adicionales o se realizan tipos de análisis adicionales, la FCM será notificado

5.3 Pruebas de eventos

5.3.1 Salvo lo dispuesto en el Artículo 5.3 del Código, solo una organización debe ser responsable de iniciar y dirigir pruebas en lugares de eventos durante un período de eventos. En eventos internacionales, como se define en el Apéndice 1 de estas reglas antidopaje, la recolección de muestras será iniciada y dirigida por la FCM (o cualquier otra organización internacional que sea el órgano rector del evento).

A petición de la FCM (o cualquier otra organización internacional que sea el órgano rector de un evento), cualquier prueba durante el evento el período fuera de los lugares del evento se coordinará con la LA FCM (o el órgano rector relevante del evento).

5.3.2 Si se trata de una organización antidopaje que, de lo contrario, tendría Formula Medica de prueba, pero no es responsable para iniciar y dirigir pruebas en un evento desea realizar pruebas de deportistas en los lugares del evento durante el período del evento, la Organización Antidopaje primero consultará con la FCM (o cualquier otra Internacional organización que es el órgano rector del evento) para obtener permiso para llevar a cabo y coordinar tales Pruebas.

Si la Organización Antidopaje no está satisfecha con la respuesta de la FCM (o cualquier otra Organización internacional que es el órgano rector del evento), la Organización Antidopaje puede preguntar a WADA para obtener permiso para

realizar Pruebas y determinar cómo coordinar dichas Pruebas, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la norma Internacional para pruebas e Investigaciones. La Federación no deberá conceder aprobación para tales pruebas antes de consultar e informar a la FCM (o cualquier otra Internacional organización que es el órgano rector del evento). La decisión de la Federación será definitiva y no estará sujeta a apelación. A menos que se indique lo contrario en la Autorización para realizar pruebas, tales pruebas se considerarán pruebas fuera de competición. La gestión de resultados para cualquier prueba de este tipo será responsabilidad de la Organización Antidopaje que inicie la prueba a menos que se disponga lo contrario en las reglas del órgano rector del Evento.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)



El deporte es de todos

Mindeporte





República de Colombia



5.4 Planificación de distribución de prueba

De conformidad con el Estándar Internacional para pruebas e Investigaciones, y en coordinación con otras Organizaciones Antidopaje que realizan pruebas en los mismos Controladores, la FCM desarrollará e implementará un efectiva, plan de distribución de pruebas inteligente y proporcionado que prioriza adecuadamente entre disciplinas, categorías de controladores, tipos de pruebas, tipos de muestras recopiladas y tipos de análisis de muestras, todo de conformidad con los requisitos de la norma Internacional para pruebas e Investigaciones. La FCM proporcionará a WADA una copia de su plan de distribución de prueba actual. La FCM se asegurará de que el personal de asistencia al deportista y / o cualquier otra persona con un conflicto de intereses no esté involucrado en el plan de distribución de prueba para sus controladores o en el proceso de selección de controladores para Pruebas

5.5 Coordinación de pruebas

Cuando sea razonablemente factible, las pruebas se coordinarán a través de ADAMS u otro sistema aprobado por WADA con el fin de maximizar la efectividad del esfuerzo combinado de pruebas y evitar pruebas repetitivas innecesarias.

5.6 Información sobre el paradero del deportista

5.6.1 La FCM puede identificar un grupo de pruebas registrado de aquellos deportistas que deben cumplir con el paradero los requisitos del Anexo I de la norma Internacional para pruebas e Investigaciones, y deberá poner a disposición a través de ADAMS, una lista que identifica los controladores incluidos en su grupo de pruebas registradas ya sea por su nombre o por criterios específicos claramente definidos. La FCM se coordinará con Nacional Anti-Doping.

Las organizaciones identifican a dichos deportistas y recopilan información sobre su paradero.

La FCM revisará y actualizará según sea necesario sus criterios para incluir controladores en su grupo de pruebas registradas, y revisará periódicamente la membresía de su grupo de pruebas registradas, según corresponda, de conformidad con los criterios establecidos, se notificará a los deportistas antes de que se incluyan en un grupo de prueba registrado y cuando se eliminan de ese grupo.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)



El deporte es de todos

Mindeporte





República de Colombia



Cada controlador en el grupo de prueba registrado deberá hacer lo siguiente, en cada caso de conformidad con el Anexo I de la norma Internacional para prueba de Investigaciones: (a) informar a la FCM de su paradero trimestralmente; (b) actualizar esa información según sea necesario para que sigue siendo precisa y completa en todo momento; y (c) ponerse a disposición para realizar las Pruebas en tales paraderos.

5.6.2 A los fines del Artículo 2.4, el incumplimiento por parte del deportista de los requisitos de la Internacional El Estándar para Pruebas e Investigaciones se considerará una falla de presentación o una prueba omitida (como se define en la norma Internacional para pruebas e Investigaciones) donde las condiciones establecidas en la Internacional. Se cumplen las normas para pruebas e investigaciones para declarar una falla de presentación o una prueba perdida.

5.6.3 Un deportista en el grupo de pruebas registradas de la FCM seguirá estando sujeto a la obligación de cumplir los requisitos de paradero del Anexo I de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones a menos que y hasta que (a) el Deportista notifique por escrito a la FCM que se ha retirado o (b) LA FCM lo ha informado o ella que él / ella ya no cumple con los criterios para su inclusión en el grupo de pruebas registradas de la FCM.

5.6.4 La información de paradero relacionada con un Deportista se compartirá (a través de ADAMS) con WADA y otros. Las organizaciones antidopaje que tengan Formula Medica para evaluar a ese deportista deberán mantenerse en estricta confidencialidad. A veces, se utilizará exclusivamente para los fines establecidos en el Artículo 5.6 del Código, y se destruirá de conformidad con el estándar internacional para la protección de la privacidad y la información personal una vez ya no es relevante para estos fines.

5.6.5 Cada asociación nacional hará todo lo posible para garantizar que los deportistas de la FCM estén registrados en el grupo de prueba y presente información sobre el paradero según sea necesario. Sin embargo, la responsabilidad final de proporcionar la información de paradero corresponde a cada controlador.

5.6.6. Grupo de prueba

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





La FCM puede identificar un grupo de prueba de aquellos deportistas que están obligados a cumplir con el paradero de la FCM requisitos en una lista que identifica a esos Deportistas, ya sea por su nombre o por criterios específicos claramente definidos, estar disponible a través del sitio web de la FCM.

Los deportistas serán notificados a través de sus Federaciones Nacionales antes de que se incluyan en el Grupo de Pruebas y cuando se eliminan de ese grupo.

Cada controlador en el grupo de prueba deberá proporcionar a la FCM o al Club en cuestión al menos la siguiente información:

- a) Una dirección de correo y correo electrónico actualizada,
- b) Paradero de la capacitación (incluidas las direcciones habituales de los lugares de capacitación y el horario habitual de la capacitación)
- c) Todas las actividades del equipo nacional (incluyendo entrenamiento, campamentos y partidos con horarios precisos y direcciones)

Los controladores incluidos en el grupo de pruebas proporcionarán la información de forma periódica, por la correspondiente fecha límite comunicada por la FCM o por sus Clubes nacionales.

La recolección del paradero será coordinada con la Federación Nacional y la Organización Nacional Antidopaje y la FCM pueden delegar la responsabilidad de recopilar información sobre el paradero del grupo de pruebas en sus federaciones nacionales.

Puede encontrar más información sobre los grupos de prueba de la FCM y los requisitos actuales de paradero en el Sitio web de la FCM.

5.7 Selección de controladores a probar

5.7.1 En sus Competiciones o Eventos Internacionales, la FCM determinará el número de pruebas de finalización, al azar pruebas y pruebas de destino a realizar.

5.7.2 Para garantizar que las pruebas se realicen sin pruebas de notificación previa, la selección del controlador las decisiones solo se divulgarán antes de las pruebas a aquellos que necesitan saber para que dichas pruebas ser conducido

5.7.3 Como mínimo, los siguientes Pilotos serán probados para cada Competición en un Evento Internacional: Cada Piloto que termina en una de las tres mejores ubicaciones en disciplinas aleatorias en la Competencia, más una otro piloto en la competencia seleccionado al azar.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





5.8 Pilotos retirados que regresan a la competencia

5.8.1 Un deportista en el grupo de pruebas registradas de la FCM que haya notificado su retiro a la FCM no puede reanudar competir en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que él / ella le haya dado a la FCM un aviso por escrito de su intención de reanudar la competencia y se ha puesto a disposición para las pruebas por un período de seis meses antes regresar a la competencia, incluido (si se solicita) cumplir con los requisitos de paradero del Anexo I a la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones. WADA, en consulta con la FCM y los deportistas

La Organización Nacional Antidopaje, puede otorgar una exención a la regla de notificación por escrito de seis meses donde la aplicación estricta de esa regla sería manifiestamente injusta para un deportista. Esta decisión puede ser apelada bajo Artículo 13. Cualquier resultado competitivo obtenido en violación de este Artículo 5.7.1 será descalificado.

5.8.2 Si un Deportista se retira del deporte mientras está sujeto a un período de Inelegibilidad, el deportista no deberá reanudar compitiendo en eventos internacionales o eventos nacionales hasta que el deportista haya dado seis meses antes por escrito aviso (o aviso equivalente al período de inelegibilidad restante a partir de la fecha en que el deportista se retiró, si eso el período fue

superior a seis meses) para la FCM y para su Organización Nacional Antidopaje de su intención para reanudar la competencia y se ha puesto a disposición para las pruebas durante ese período de notificación, incluyendo (si solicitado) cumplir con los requisitos de localización del Anexo I de la Norma Internacional para Pruebas e investigaciones.

5.8.3 Un deportista que no esté en el Grupo de pruebas registradas de la FCM que haya notificado su retiro a la FCM puede no reanudar la competencia a menos que él / ella notifique a la FCM y su organización nacional antidopaje al menos seis meses antes de que él / ella desee regresar a la competencia y se ponga a su disposición sin previo aviso pruebas fuera de competencia, incluido (si se solicita) cumplir con los requisitos de localización del Anexo I a la Norma Internacional para pruebas e Investigaciones, durante el período anterior al regreso real a Competencia.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





5.9 Programas de observadores independientes

La FCM y los comités organizadores de eventos la FCM, así como las Asociaciones Nacionales y la organización comités para eventos nacionales, autorización y facilitarán el programa de observadores Independientes en dichos eventos.

ARTÍCULO 6 - ANÁLISIS DE MUESTRAS

Las muestras se analizarán de acuerdo con los siguientes principios:

6.1 Uso de laboratorios acreditados y aprobados a fines del Artículo 2.1, las muestras se analizarán solo en laboratorios acreditados o aprobados de otra manera por WADA La elección del laboratorio acreditado o aprobado por WADA para el análisis de la muestra será determinado exclusivamente por la FCM.

Comentario al Artículo 6.1: Las violaciones del Artículo 2.1 solo pueden establecerse mediante un Análisis de muestra realizado por un Laboratorio acreditado o aprobado por la Federación. Las violaciones de otros artículos pueden establecerse utilizando resultados analíticos de otros laboratorios siempre que los resultados sean confiables.

6.2 Propósito del análisis de muestras

6.2.1 Las muestras se analizarán para detectar sustancias prohibidas y métodos prohibidos y otras sustancias según lo dispuesto por la Federación de conformidad con el Programa de Monitoreo descrito en el Artículo 4.5 del código; o para ayudar a la FCM perfilar parámetros relevantes en la orina, sangre u otra matriz de un deportista, incluyendo ADN o perfil genómico; o para cualquier otro propósito legítimo antidopaje. Las muestras pueden ser recolectado y almacenado para futuros análisis.

[Comentario al Artículo 6.2.1: Por ejemplo, la información de perfil relevante podría usarse para dirigir Target Testing o para apoyar un procedimiento de violación de las normas antidopaje conforme al Artículo 2.2, o ambos.

6.2.2 La FCM deberá solicitar a los laboratorios que analicen las muestras de conformidad con el Artículo 6.4 del Código y el Artículo 4.7 de la Norma Internacional para pruebas e Investigaciones.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



6.3 Investigación sobre muestras

Ninguna muestra puede usarse para investigación sin el consentimiento por escrito del deportista. Muestras utilizadas para fines distintos de el Artículo 6.2 deberá tener cualquier medio de identificación eliminado de tal manera que no se pueda rastrear a un particular deportista.

6.4 Normas para el análisis e informes de muestras

Los laboratorios analizarán las muestras e informarán los resultados de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios Para garantizar una Prueba efectiva, el Documento Técnico al que se hace referencia en el Artículo 5.4.1 del Código, establecer menús de análisis de muestra basados en la evaluación de riesgos apropiados para deportes particulares y disciplinas deportivas, y los laboratorios analizarán las muestras de conformidad con esos menús, excepto lo siguiente:

6.4.1 La FCM puede solicitar que los laboratorios analicen sus muestras usando menús más extensos que aquellos descrito en el documento técnico.

6.4.2 La FCM puede solicitar que los laboratorios analicen sus muestras usando menús menos extensos que aquellos descrito en el documento Técnico solo si ha satisfecho a la Federación que, debido al particular circunstancias de su deporte, tal como se establece en su plan de distribución de prueba, un análisis menos extenso sería apropiado.

6.4.3 Según lo dispuesto en la norma Internacional para Laboratorios, laboratorios por iniciativa propia y el gasto puede analizar muestras de sustancias prohibidas o métodos prohibidos no incluidos en el ejemplo de menú de análisis descrito en el documento técnico o especificado por la Formula Medica de prueba.

Resultados de dicho análisis se informará y tendrá la misma validez y consecuencia que cualquier otro resultado analítico.

[Comentario al Artículo 6.4: El objetivo de este Artículo es extender el principio de "Prueba inteligente" a Ejemplo de menú de análisis para detectar de manera más efectiva y eficiente el dopaje. Se reconoce que los recursos disponibles para combatir el dopaje son limitados y, en algunos casos, aumentar el menú

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



6.5 Análisis adicional de muestras

Cualquier muestra puede almacenarse y someterse posteriormente a un análisis posterior para los fines establecidos en el artículo 6.2: (a) por la UIM en cualquier momento; y / o (b) por la FCM en cualquier momento antes de los resultados analíticos de la muestra A y B (o A El resultado de la muestra donde B El análisis de la muestra ha sido renunciado o no se realizará) ha sido comunicado por la FCM al deportista como la base afirmada para una violación de la regla antidopaje del artículo 2.1. Tal análisis adicional de muestras deberá cumplir con los requisitos de la norma Internacional para Laboratorios y la Norma Internacional para pruebas e investigaciones.

ARTÍCULO 7 - GESTIÓN DE RESULTADOS

7.1 Responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados

.1.1 Las circunstancias en las que la FCM debe asumir la responsabilidad de llevar a cabo la gestión de resultados con respecto se determinarán las infracciones de las normas antidopaje que involucren a deportistas y otras personas bajo su jurisdicción por referencia y de conformidad con el artículo 7 del Código 7.1.2.

El administrador antidopaje de la FCM o su delegado llevará a cabo la revisión discutida en los artículos 7.2,7.3, 7.4, 7.5 y 7.6. La revisión prescrita en el artículo 7.7 debe ser realizada por un panel de revisión de dopaje compuesto por un presidente (que puede ser el administrador antidopaje de la FCM o su delegado) y al menos otros 2 miembros con experiencia en antidopaje.

7.2 Revisión de los resultados analíticos adversos de las pruebas iniciadas por la FCM gestión de resultados con respecto a los resultados de las pruebas iniciadas por la FCM (incluidas las pruebas realizadas por WADA de conformidad con el acuerdo con la FCM) procederá de la siguiente manera:

7.2.1 Los resultados de todos los análisis deben enviarse a la FCM en forma codificada, en un informe firmado por un representante del laboratorio. Toda comunicación debe realizarse de manera confidencial y en conformidad con ADAMS.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





7.2.2 Al recibir un resultado analítico adverso, el administrador antidopaje de la FCM o su delegado deberán realizar una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado una Formula Medica aplicable o se otorgará como provisto en el Estándar Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, o (b) hay alguna aparente Salida de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones o Norma Internacional para Laboratorios que causaron el hallazgo analítico adverso.

7.2.3 Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 7.2.2 revela una formula medica aplicable o salida de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones o la Norma Internacional para Laboratorios que causaron el Resultado Analítico Adverso, toda la prueba se considerará negativa y el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y la Federación serán informados.

7.3 Notificación después de la revisión sobre los resultados analíticos adversos

7.3.1 Si la revisión de un Resultado Analítico Adverso según el Artículo 7.2.2 no revela una Formula Medica aplicable o derecho a una Formula Medica según lo dispuesto en la Norma Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, o salida de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones o la Norma Internacional para Laboratorios que causaron el hallazgo analítico adverso, el administrador antidopaje de la FCM o su delegado notificará de inmediato al Deportista, y simultáneamente a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y La Federación , de la manera establecida en el Artículo 14.1, de: (a) el Resultado Analítico Adverso; (b) la regla antidopaje violado (c) el derecho del Deportista a solicitar rápidamente el análisis de la Muestra B o, en su defecto, que el análisis de la muestra B puede considerarse renunciado; (d) la fecha, hora y lugar para programar dos para la Muestra B análisis si el Controlador o LA FCM elige solicitar un análisis de la Muestra B; (e) la oportunidad para El deportista y / o el representante del deportista asistirán a la apertura y análisis de la muestra B de acuerdo con la Norma Internacional para Laboratorios si se solicita dicho análisis; (f) el derecho del deportista a solicitar copias del paquete de documentación de laboratorio de muestra A y B que incluye información según sea necesario por la Norma Internacional para Laboratorios. ; (g) el derecho del Deportista a solicitar una audiencia o, en su defecto solicitar dentro del plazo especificado en la notificación, que la audiencia se puede considerar renunciada; (h) la oportunidad

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



para que el deportista brinde una explicación por escrito sobre las circunstancias generales del caso o para disputar (dentro de un plazo específico indicado en la notificación) la afirmación de la FCM de que una regla antidopaje ha ocurrido una violación; (i) la imposición de una Suspensión Provisional obligatoria (en los casos descritos en artículo 7.9.1); (j) la imposición de la Suspensión Provisional opcional en los casos en que la FCM decida imponer de conformidad con el art. 7.9.2; (k) la oportunidad de aceptar voluntariamente una Suspensión Provisional pendiente la resolución del asunto, en todos los casos en que no se haya impuesto una Suspensión Provisional; (l) el La oportunidad del deportista de admitir de inmediato la infracción de las normas antidopaje y, en consecuencia, solicitar la reducción en el período de Inelegibilidad como se describe en el art. 10.6.3; y (m) la oportunidad del Deportista de cooperar y Proporcionar asistencia sustancial para descubrir o establecer infracciones de las normas antidopaje como se describe en art 10.6.1. Si la FCM decide no presentar el Resultado Analítico Adverso como una violación de la regla antidopaje, deberá notifique al deportista, a la organización nacional antidopaje del deportista y a la Federación.

7.3.2 Cuando lo solicite el deportista o el administrador antidopaje de la FCM o su delegado, los arreglos deberán hacerse analizar la muestra B de acuerdo con la Norma Internacional para Laboratorios. Un deportista puede aceptar los resultados analíticos de una muestra renunciando al requisito de análisis de muestra B. la FCM puede, no obstante, elija proceder con el análisis de la muestra B.

7.3.3 Se permitirá que el Deportista y / o su representante estén presentes en el análisis de la Muestra B. Además, un representante de la FCM y un representante de la Asociación Nacional de Deportistas deberán ser permitido estar presente.

7.3.4 Si el análisis de Muestra B no confirma el análisis de Muestra A, entonces (a menos que la FCM tome el caso remitir como una violación de la regla antidopaje según el Artículo 2.2) toda la prueba se considerará negativa y el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y la Federación serán informados.

7.3.5 Si el análisis de la muestra B confirma el análisis de la muestra A, los resultados se informarán al deportista, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y ante la Federación .

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



7.4 Revisión de hallazgos atípicos

7.4.1 Según lo dispuesto en la Norma Internacional para Laboratorios, en algunas circunstancias los laboratorios son dirigidos a informar la presencia de sustancias prohibidas, que también pueden producirse de manera endógena, como Hallazgos atípicos, es decir, como hallazgos que están sujetos a investigación adicional.

7.4.2 Al recibir un hallazgo atípico, el administrador antidopaje de la FCM o su delegado llevará a cabo una revisión para determinar si: (a) se ha otorgado una Formula Medica aplicable o se otorgará según lo dispuesto en el Norma Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico, o (b) hay una aparente desviación de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones o Norma Internacional para Laboratorios que causaron El hallazgo atípico.

7.4.3 Si la revisión de un hallazgo atípico según el Artículo 7.4.2 revela una Formula Medica aplicable o una desviación de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones o la Norma Internacional para Laboratorios que causó el hallazgo atípico, toda la prueba se considerará negativa y el deportista, el deportista La Organización Nacional Antidopaje y la Federación serán informadas.

7.4.4 Si esa revisión no revela una Formula Medica aplicable o una desviación de la Norma Internacional para Pruebas e investigaciones o el estándar internacional para laboratorios que causó el hallazgo atípico, El administrador antidopaje de la FCM o su delegado llevará a cabo la investigación requerida o hará que sea realizado. Una vez completada la investigación, el hallazgo atípico se presentará como Hallazgo analítico adverso, de conformidad con el Artículo 7.3.1, o bien el Deportista, la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y la Federación serán notificados de que el Hallazgo atípico no se presentará como un Resultado analítico adverso.

7.4.5 El administrador antidopaje de la FCM o su delegado no notificará un hallazgo atípico hasta que haya completó su investigación y ha decidido si traerá el hallazgo atípico como un adverso Resultado analítico a menos que exista una de las siguientes circunstancias:

7.4.5.1 Si la FCM Anti-Doping o su delegado determina que la muestra B debe analizarse antes de la conclusión de su investigación, puede realizar el análisis de

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





la muestra B después de notificar al Deportista, con dicha notificación para incluir una descripción del hallazgo atípico y la información descrita en el Artículo 7.3.1 (d) - (f).

7.4.5.2 Si la FCM es solicitado (a) por una organización de eventos importantes poco antes de uno de sus eventos internacionales Eventos, o (b) por una organización deportiva responsable de cumplir un plazo inminente para seleccionar reglas de UIM enviar a miembros del equipo para un evento internacional, para revelar si algún deportista identificado en una lista proporcionada por la Organización de grandes eventos u organización deportiva tiene un hallazgo atípico pendiente, la FCM deberá asesorar a la Organización de Eventos Mayores u organización deportiva después de notificar por primera vez el Atípico Encontrar al deportista

7.5 Revisión de hallazgos atípicos de pasaportes y hallazgos adversos de pasaportes La revisión de los hallazgos atípicos de pasaportes y los hallazgos adversos de pasaportes se llevarán a cabo según lo dispuesto en el Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones y Norma Internacional para Laboratorios. En tal momento como El administrador antidopaje de la FCM o su delegado está convencido de que se ha producido una violación de la regla antidopaje, deberá avise de inmediato al Deportista (y simultáneamente a la Organización Nacional Antidopaje del Deportista y a la Federación) de la violación de la regla antidopaje afirmada y la base de esa afirmación.

7.6 Revisión de fallas de paradero

El administrador antidopaje de la FCM o su delegado revisarán las posibles fallas de presentación y las pruebas perdidas, como se define en la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones, con respecto a los Deportistas que presentan su paradero información con la FCM, de conformidad con el Anexo I de la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones. En el momento en que el Administrador antidopaje de la FCM o su delegado esté convencido de que una regla antidopaje del Artículo 2.4 se ha producido una violación, se le dará inmediatamente al deportista (y simultáneamente el antidopaje nacional del deportista Organización y Federación) notan que está afirmando una violación del Artículo 2.4 y la base de esa afirmación.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





7.7 Revisión de otras infracciones de las normas antidopaje no cubiertas por los artículos 7.2-7.6 El Panel de Revisión de Dopaje de la FCM realizará cualquier investigación de la FCM sienta requerida sobre una posible regla antidopaje violación no cubierta por los artículos 7.2 a 7.6. En el momento en que el Panel de Revisión de Dopaje de la FCM esté convencido de que se ha producido una violación de la regla antidopaje, se lo informará de inmediato al Deportista u otra Persona (y simultáneamente al Deportista u otro aviso de la Organización Nacional Antidopaje de otra Persona y la Federación) de la violación de la regla antidopaje afirmada y la base de esa afirmación. 7.8 Identificación de infracciones previas de las normas antidopaje Antes de notificar a un deportista u otra persona de una violación de la regla antidopaje alegada según lo dispuesto anteriormente, LA FCM deberá referirse a ADAMS y contactar a la Federación y otras organizaciones antidopaje relevantes para determinar si existe una violación previa de las normas antidopaje.

7.9 Suspensiones provisionales

7.9.1 Suspensión Provisional Obligatoria: Si el análisis de una Muestra A ha resultado en un Adverso Hallazgo analítico para una sustancia prohibida que no es una sustancia especificada, o para un método prohibido, y una revisión de conformidad con el Artículo 7.2.2 no revela una Formula Medica aplicable o una desviación del Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones o la Norma Internacional para Laboratorios que causó el Resultado Analítico Adverso, se impondrá una Suspensión Provisional o inmediatamente después la notificación descrita en los Artículos 7.2, 7.3 o 7.5.

7.9.2 Suspensión provisional opcional: en caso de un resultado analítico adverso para un especificado Sustancia, o en el caso de cualquier otra violación de las reglas antidopaje que no esté cubierta por el Artículo 7.9.1, el Administrador Anti Dopaje de la FCM o su delegado pueden imponer una Suspensión Provisional al Deportista u otra Persona contra quien la violación de la regla antidopaje se afirma en cualquier momento después de la revisión y notificación descrita en los artículos 7.2 a 7.7 y antes de la audiencia final como se describe en el artículo 8.

7.9.3 Cuando se impone una Suspensión Provisional de conformidad con el Artículo 7.9.1 o el Artículo 7.9.2, el Deportista o a otra Persona se le dará: (a) una oportunidad para una Audiencia Provisional antes o de manera oportuna base

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



después de la imposición de la Suspensión Provisional, a solicitud del Deportista u otra Persona; o (b) una oportunidad de una audiencia final acelerada de conformidad con el Artículo 8 de manera oportuna después de la imposición de La Suspensión Provisional. Cuando el deportista u otra persona solicite una audiencia provisional, la audiencia el panel será un panel ad-hoc, el Panel de Suspensión Provisional de la FCM designado por la FCM. La FCM junta de suspensión provisional está compuesto por tres miembros (un presidente y dos miembros) con experiencia en antidopaje. Uno de los tres miembros será un abogado. Además, el deportista u otra persona tiene derecho a apelar la suspensión provisional de acuerdo con Artículo 13.2 (salvo lo establecido en el Artículo 7.9.3.1).

7.9.3.1 La suspensión provisional se puede levantar si el deportista u otra persona se lo demuestran a oyendo al panel que es probable que la violación haya involucrado un Producto Contaminado. Un panel de audiencia decisión de no levantar una Suspensión Provisional obligatoria a causa de la afirmación del Deportista con respecto a un producto contaminado no será apelable.

7.9.3.2 La suspensión provisional se impondrá (o no se levantará) a menos que el deportista u otro La persona establece que: (a) la afirmación de una violación de la regla antidopaje no tiene una perspectiva razonable de ser confirmado, por ejemplo, debido a un defecto de patente en el caso contra el Deportista u otra Persona; o (b) El Deportista u otra Persona tiene un fuerte caso discutible por el cual él / ella no tiene culpa ni negligencia por la (s) violación (es) de las reglas antidopaje afirmadas, de modo que cualquier período de Inelegibilidad que de otro modo podría ser impuesto por tal violación es probable que se elimine por completo mediante la aplicación del Artículo 10.4; o (c) existen otros hechos que hacen claramente injusto, en todas las circunstancias, imponer un Provisional Suspensión antes de una audiencia final de conformidad con el Artículo 8. Este motivo debe interpretarse estrictamente, y aplicado solo en circunstancias verdaderamente excepcionales. Por ejemplo, el hecho de que la suspensión provisional evitaría que el deportista u otra persona participe en un determinado La competencia o evento no calificará como circunstancias excepcionales para estos fines. 7.9.4 Si se impone una suspensión provisional basada en un resultado analítico adverso de muestra A y El análisis posterior de la muestra B no confirma el análisis de la muestra A, entonces el controlador no será sujeto a cualquier otra suspensión provisional a causa de una violación del artículo 2.1. En circunstancias

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



donde el Deportista (o el equipo del Deportista) ha sido retirado de una Competición debido a una violación del Artículo 2.1 y el posterior análisis de la Muestra B no confirma el hallazgo de la Muestra A, entonces si aún es posible para que el Piloto o equipo sea reinsertado, sin afectar la Competencia, el Piloto o equipo puede seguir participando en el concurso. Además, el deportista o el equipo pueden participar en otras Competiciones en el mismo evento. 7.9.5 En todos los casos en que un Deportista u otra Persona haya sido notificado de una violación de las normas antidopaje pero No se le ha impuesto la suspensión provisional, se le ofrecerá al deportista u otra persona La oportunidad de aceptar una Suspensión Provisional voluntariamente a la espera de la resolución del asunto.

Comentario al Artículo 7.9: Los deportistas y otras personas recibirán crédito por una Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente se imponga. Véanse los artículos 10.11.3.1 y 10.11.3.2.

7.10 Resolución sin audiencia

7.10.1 Acuerdo entre las partes En cualquier momento durante el proceso de gestión de resultados, el Deportista u otra Persona pueden acordar con la FCM en el Consecuencias ordenadas por el Código o que el Administrador Antidopaje de la FCM o su el delegado considera apropiado cuando existe discreción en cuanto a las Consecuencias según estas Reglas y el Código. El acuerdo deberá indicar las razones completas de cualquier período de Inelegibilidad acordado, incluyendo (si aplicable) una justificación de por qué se aplicó la discreción en cuanto a las consecuencias. Dicho acuerdo se considerará una decisión tomada bajo estas Reglas Antidopaje en el sentido del Artículo 13. La decisión se informará a las partes con derecho a apelar conforme al Artículo 13.2.3 como previsto en el Artículo 14.2.2 y se publicará de conformidad con el Artículo 14.3.2.

7.10.2 Renuncia de audiencia Un deportista u otra persona contra la cual se afirma una violación de las normas antidopaje puede renunciar a una audiencia expresamente. Alternativamente, si el deportista u otra persona contra la cual se alega una violación de la regla antidopaje no cumple solicitar la audiencia y / o disputar esa afirmación dentro del plazo especificado en el aviso enviado por el administrador antidopaje de la FCM o su delegado que afirma la violación, entonces se considerará que tiene renunció a una audiencia.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



7.10.3 Proceso en caso de renuncia del deportista a la audiencia En los casos en que se aplica el Artículo 7.10.2, no se requerirá una audiencia ante un panel de audiencia. En cambio, FCM el Administrador de Dopaje o su delegado remitirá el caso al Panel de Audiencia de Dopaje de la FCM para su adjudicación, transmitiendo todos los documentos disponibles del caso. El panel de audiencia de dopaje de la FCM está compuesto por al menos tres miembros (un presidente y dos miembros) nominado por la FCM. El Panel de Audiencias de Dopaje de la FCM emitirá de inmediato una decisión por escrito (de conformidad con el Artículo 8.2) confirmando la comisión de la violación de la regla antidopaje y las Consecuencias impuestas como resultado, y establecer las razones completas para cualquier período de Inelegibilidad impuesta, incluida (si corresponde) una justificación de por qué el máximo No se impuso un período potencial de inelegibilidad. El LA FCM enviará copias de esa decisión a otros Antidopaje Organizaciones con derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13.2.3, y deberán divulgar públicamente esa decisión de conformidad con el Artículo 14.3.2.

7.11 Notificación de decisiones de gestión de resultados

En todos los casos donde la FCM ha afirmado la comisión de una violación de la regla antidopaje, retiró la afirmación de una violación de las normas antidopaje, impuso una suspensión provisional o acordó con un deportista u otra persona en la imposición de consecuencias sin una audiencia, la FCM notificará de conformidad con el Artículo 14.2.1 a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar de conformidad con el artículo 13.2.3.

7.12 Retiro del deporte

Si un deportista u otra persona se retira mientras la FCM está llevando a cabo el proceso de gestión de resultados, la FCM conserva la jurisdicción para completar su proceso de gestión de resultados. Si un deportista u otra persona se retira antes de cualquier gestión de resultados el proceso ha comenzado, y la FCM habría tenido Formula Medicinal de gestión de resultados sobre el Deportista u otra Persona en el momento en que el deportista u otra persona cometió una violación de las normas antidopaje, LA FCM tiene Formula Medicinal para conducir resultados gestión con respecto a esa violación de la regla antidopaje.

[Comentario al Artículo 7.12: Conducta de un Deportista u otra Persona antes de que el Deportista u otra Persona estuviese sujeto a La jurisdicción de cualquier

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





organización antidopaje no constituiría una violación de las normas antidopaje, pero podría ser una base legítima para negar la membresía del Deportista u otra Persona en una organización deportiva.]

ARTÍCULO 8 - DERECHO A UNA AUDIENCIA JUSTA

8.1 Principios para una audiencia imparcial

8.1.1 Cuando LA FCM envía un aviso a un deportista u otra persona que afirma una violación de las normas antidopaje, y no hay acuerdo de conformidad con el Artículo 7.10.1 o el Deportista u otra Persona no renuncia a una audiencia de conformidad con el Artículo 7.10.2, el caso se remitirá al Panel de Audiencias de Dopaje de la FCM para audiencia y adjudicación.

8.1.2 Las audiencias se programarán y completarán dentro de un tiempo razonable. Donde un provisional La suspensión ha sido impuesta o aceptada por el deportista u otra persona, las audiencias deben ser acelerada, en todos los casos, la audiencia debe celebrarse dentro de los 6 meses posteriores a la notificación del deportista u otro Persona que se está afirmando una violación de la regla antidopaje. Audiencias celebradas en relación con eventos que están sujetos a estas Reglas antidopaje y pueden llevarse a cabo mediante un proceso acelerado donde lo permita El panel de audiencia.

Comentario al Artículo 8.1.2: Por ejemplo, una audiencia podría ser acelerada en la víspera de un evento importante donde La resolución de la violación de las normas antidopaje es necesaria para determinar la elegibilidad del deportista para participar en el Evento, o durante un Evento donde la resolución del caso afectará la validez de los resultados del Deportista o participación continua en el evento.

8.1.3 El Panel de audiencia de dopaje de la FCM determinará el procedimiento a seguir en la audiencia. El proceso de audiencia deberá respetar los siguientes principios: a) el derecho de cada parte a ser representado por un abogado (a cargo de la parte) o ser acompañado por una persona elegida por cada parte; b) el derecho a responder a la violación de la regla antidopaje alegada y hacer presentaciones con respecto a las consecuencias resultantes; c) el derecho de cada parte a presentar pruebas, incluido el derecho de la Federación a interrogar a testigos; y, d) el derecho del deportista u otra persona a un intérprete en la

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





audiencia. El Panel de Audiencias de Dopaje de la FCM tendrá jurisdicción para determinar qué parte tendrá la responsabilidad por el costo del intérprete.

8.1.4 La Federación y la Asociación Nacional del Deportista u otra Persona pueden asistir a la audiencia como observadores.

En cualquier caso, la FCM mantendrá a la Federación totalmente informada sobre el estado de los casos pendientes y el resultado de todas audiencias

8.1.5 El Panel de Audiencias de Dopaje de la FCM actuará de manera justa e imparcial hacia todas las partes en todo momento.

8.2 Decisiones

8.2.1 El Panel de audiencia de dopaje de la FCM emitirá una decisión por escrito dentro de los 30 días a partir de la fecha de finalización de la audiencia o desde la fecha en que el caso ha sido remitido al panel cuando la audiencia ha sido renunciada de conformidad con el art. 7.10.2. La decisión incluirá los motivos completos de la decisión y por cualquier período de Inelegibilidad impuesta, incluida (si corresponde) una justificación de por qué las mayores Consecuencias potenciales No fueron impuestas. La decisión deberá estar escrita en inglés.

8.2.2 La decisión puede ser apelada ante el UIM según lo dispuesto en el Artículo 13. Las copias de la decisión deberán ser proporcionado al deportista u otra persona y a otras organizaciones antidopaje con derecho a apelar bajo Artículo 13.2.3.

8.2.3 Si no se presenta una apelación contra la decisión, entonces (a) si la decisión es una violación de las normas antidopaje fue cometido, la decisión se divulgará públicamente según lo dispuesto en el Artículo 14.3.2; pero (b) si la decisión es que no se cometió ninguna violación de las normas antidopaje, entonces la decisión solo se divulgará públicamente con el consentimiento del deportista u otra persona que es el sujeto de la decisión. la FCM utilizará razonable Los esfuerzos para obtener dicho consentimiento, y si se obtiene el consentimiento, divulgarán públicamente la decisión en su totalidad o en la forma redactada que el Deportista u otra Persona pueda aprobar. Los principios contenidos en el Artículo 14.3.6 se aplicarán en casos que involucren a un menor.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





8.3 Audiencia única antes de la UIM Los casos que afirman violaciones de las normas antidopaje se pueden escuchar directamente en CAS, sin necesidad de una audiencia previa, con el consentimiento del deportista, LA FCM, WADA y cualquier otra organización antidopaje que hubiera tenido derecho apelar una decisión de audiencia de primera instancia ante CAS. Comentario al Artículo 8.3: Cuando todas las partes identificadas en este Artículo estén satisfechas de que sus intereses serán adecuadamente protegido en una sola audiencia, no es necesario incurrir en el gasto adicional de dos audiencias. Una organización antidopaje que quiera participar en la audiencia de CAS como parte o como observador puede condicionar su aprobación de una audiencia única sobre la concesión de ese derecho.

ARTÍCULO 9 - DESCALIFICACIÓN AUTORIZACIÓN DE RESULTADOS INDIVIDUALES

Una violación de la regla antidopaje en Deportes individuales en relación con una prueba en competencia conduce a Descalificación del resultado obtenido en esa Competencia con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 9: Para deportes de equipo, cualquier premio recibido por jugadores individuales será descalificado. Sin embargo, La descalificación del equipo será según lo dispuesto en el Artículo 11. En deportes que no son equipos sport pero donde los premios son dado a los equipos, descalificación u otra acción disciplinaria contra el equipo cuando uno o más miembros del equipo tienen cometió una violación de las normas antidopaje según lo dispuesto en las normas aplicables de la Internacional Federación.

ARTÍCULO 10 - SANCIONES A LOS INDIVIDUOS

10.1 Descalificación de resultados en el evento durante el cual se produce una violación de la regla antidopaje

Una violación de la regla antidopaje que ocurra durante o en relación con un Evento puede, previa decisión del fallo cuerpo del evento, conducir a la descalificación de todos los resultados individuales del deportista obtenidos en ese evento con todas las consecuencias, incluida la pérdida de todas las medallas, puntos y premios, excepto lo dispuesto en el Artículo 10.1.1. Los factores que se incluirán al considerar si descalificar otros resultados en un evento pueden incluir,

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





por ejemplo, la gravedad de la violación de las normas antidopaje del deportista y si el deportista dio negativo en el otras Competiciones.

[Comentario al Artículo 10.1: Considerando que el Artículo 9 descalifica el resultado en una Competencia única en la cual el Piloto dado positivo (por ejemplo, el golpe de espalda de 100 metros), este artículo puede conducir a la descalificación de todos los resultados en todas las carreras durante el Evento (por ejemplo, el Campeonato Mundial Final)]

10.1.1 Si el deportista establece que él o ella no tiene culpa o negligencia por la violación, el deportista Los resultados individuales en las otras competencias no serán descalificados, a menos que el piloto Es probable que las competencias que no sean la competencia en la que se produjo la violación de las normas antidopaje tengan sido afectado por la violación de la regla antidopaje del deportista.

10.2 No elegibilidad para presencia, uso o intento de uso, o posesión de una sustancia prohibida o Método prohibido El período de No elegibilidad por una violación de los Artículos 2.1, 2.2 o 2.6 será el siguiente, sujeto a una posible reducción o suspensión de conformidad con los Artículos 10.4, 10.5 o 10.6:

10.2.1 El período de Inelegibilidad será de cuatro años cuando:

10.2.1.1 La violación de la regla antidopaje no implica una sustancia especificada, a menos que el deportista o otra persona puede establecer que la violación de la regla antidopaje no fue intencional.

10.2.1.2 La violación de la regla antidopaje involucra una sustancia especificada y FCM puede establecer que La violación de la regla antidopaje fue intencional.

10. 10.2.3 Como se usa en los Artículos 10.2 y 10.3, el término "intencional" tiene la intención de identificar a los Deportistas que hacen trampa. Por lo tanto, el término requiere que el deportista u otra persona participe en una conducta que él o ella conocía constituía una violación de las normas antidopaje o sabía que existía un riesgo significativo de que la conducta pudiera constituir o dar lugar a una violación de las normas antidopaje y descartó manifiestamente ese riesgo.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Una regla antidopaje violación resultante de un resultado analítico adverso para una sustancia que solo está prohibida en competencia se presumirá que no es intencional si la sustancia es una Sustancia Especificada y el Deportista puede establecer que la sustancia prohibida se usó fuera de competencia. Una violación de la regla antidopaje resultante de un Resultado Analítico Adverso para una sustancia que solo está prohibida. no se considerará intencional si la sustancia no es una Sustancia Especificada y el Deportista puede establecer que la sustancia prohibida se usó fuera de competencia en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo.

10.3 No elegibilidad para otras infracciones de las normas antidopaje

El período de Inelegibilidad para infracciones de las normas antidopaje que no sea el previsto en el Artículo 10.2 será el siguiente: a menos que sean aplicables los artículos 10.5 o 10.6: 10.3.1 Para las violaciones del Artículo 2.3 o del Artículo 2.5, el período de No elegibilidad será de cuatro años, a menos que, en el En caso de no presentarse a la colección de Muestras, el Deportista puede establecer que la comisión de la violación de la regla antidopaje no fue intencional (como se define en el Artículo 10.2.3), en cuyo caso el período de No elegibilidad serán dos años. 2.2 Si el Artículo 10.2.1 no se aplica, el período de No elegibilidad será de dos años.

10.3.2 Para las violaciones del Artículo 2.4, el período de Inelegibilidad será de dos años, sujeto a reducción a un mínimo de un año, dependiendo del grado de falla del deportista. La flexibilidad entre dos años y Un año de Inelegibilidad en este Artículo no está disponible para los Deportistas donde haya un patrón de paradero de última hora cambios u otra conducta levantan una sospecha seria de que el Deportista estaba tratando de evitar estar disponible para Pruebas.

10.3.3 Para las violaciones del Artículo 2.7 o 2.8, el período de No elegibilidad será de un mínimo de cuatro años hasta Inelegibilidad de por vida, dependiendo de la gravedad de la violación. Una violación del Artículo 2.7 o del Artículo 2.8 involucrar a un menor se considerará una violación particularmente grave y, si es cometido por el Servicio de asistencia El personal por infracciones que no sean las Sustancias especificadas, dará como resultado la No elegibilidad de por vida para el Deportista Personal de apoyo. Además, las violaciones significativas del Artículo 2.7 o 2.8 que también pueden violar las actividades no deportivas. Las leyes

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



reglamentos se informarán a las partes administrativas, profesionales o judiciales competentes.

[Comentario al Artículo 10.3.3: Quienes estén involucrados en el dopaje Deportistas o encubriendo el dopaje deben ser sujeto a sanciones que son más severas que los Controladores que dan positivo. Desde la autoridad del deporte las organizaciones generalmente se limitan a la No elegibilidad para acreditación, membresía y otros beneficios deportivos, informar al personal de apoyo al deportista ante las autoridades competentes es un paso importante en la disuasión de dopaje.]

10.3.4 Para las violaciones del Artículo 2.9, el período de No elegibilidad impuesto será de un mínimo de dos años, hasta a cuatro años, dependiendo de la gravedad de la violación.

10.3.5 Para las infracciones del Artículo 2.10, el período de No elegibilidad será de dos años, sujeto a reducción a un mínimo de un año, dependiendo del grado de falla del deportista u otra persona y otras circunstancias del caso.

[Comentario al Artículo 10.3.5: Cuando la "otra Persona" a la que se hace referencia en el Artículo 2.10 es una entidad y no un individual, esa entidad puede ser disciplinada según lo dispuesto en el Artículo 12.]

10.4 Eliminación del Período de Inelegibilidad donde no hay falla o negligencia Si un deportista u otra persona establece en un caso individual que no tiene culpa ni negligencia, entonces el de lo contrario, se eliminará el período de inelegibilidad aplicable.

[Comentario al Artículo 10.4: Este Artículo y el Artículo 10.5.2 se aplican solo a la imposición de sanciones; no son aplicable a la determinación de si se ha producido una violación de la regla antidopaje. Solo se aplicarán en circunstancias excepcionales, por ejemplo, donde un Deportista podría demostrar que, a pesar de todos los cuidados, saboteado por un competidor. Por el contrario, sin culpa o negligencia no se aplicaría en las siguientes circunstancias: (a) una prueba positiva resultante de un suplemento nutricional o de vitaminas mal etiquetado o contaminado (los controladores son responsables de lo que ingieren (Artículo 2.1.1) y han sido advertidos contra la posibilidad de suplemento contaminación); (b) la administración de una sustancia prohibida por el médico o entrenador personal del deportista sin divulgación al deportista (los deportistas son responsables de la elección del personal médico y de asesorar personal médico

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



que no se les puede dar ninguna sustancia prohibida); y (c) sabotaje de la comida del Deportista o beber por un cónyuge, entrenador u otra persona dentro del círculo de asociados del deportista (los deportistas son responsables de lo que ingieren y por la conducta de aquellas personas a quienes confían el acceso a sus alimentos y bebidas). Sin embargo, dependiendo de los hechos únicos de un caso particular, cualquiera de las ilustraciones a las que se hace referencia podría reducir sanción bajo el Artículo 10.5 basada en la falta o negligencia significativa.]

10.5 Reducción del período de inelegibilidad basado en falta o negligencia significativa

10.5.1 Reducción de sanciones por sustancias especificadas o productos contaminados por infracciones del artículo 2.1, 2.2 o 2.6.

10.5.1.1 Sustancias especificadas Donde la violación de la regla antidopaje involucra una Sustancia Especificada, y el Deportista u otra Persona no puede establecer ninguna falla o negligencia significativa, entonces el período de inelegibilidad será, como mínimo, una amonestación y ningún período de Inelegibilidad, y como máximo, dos años de Inelegibilidad, dependiendo de el grado de falla del deportista u otra persona.

10.5.1.2 Productos contaminados En los casos en que el Deportista u otra Persona no puedan establecer una falla o negligencia significativa y que la sustancia prohibida detectada proviene de un producto contaminado, luego el período de suspensión será, como mínimo, una reprimenda y ningún período de Inelegibilidad, y como máximo, dos años Inelegibilidad, dependiendo del grado de falla del deportista u otra persona.

[Comentario al Artículo 10.5.1.2: Al evaluar el grado de falla del deportista, sería, por ejemplo, favorable para el deportista si el deportista había declarado el producto que posteriormente se determinó que estar contaminado en su formulario de control de dopaje.]

10.5.2 Aplicación de falta o negligencia significativa más allá de la aplicación del Artículo 10.5.1 Si un Deportista u otra Persona establece en un caso individual donde el Artículo 10.5.1 no es aplicable que él o ella no tiene ninguna falla o negligencia significativa, entonces, sujeto a una reducción adicional o eliminación según lo dispuesto en el Artículo 10.6, el período de Inelegibilidad aplicable de otra

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



manera puede ser reducido basado en el grado de falla del deportista u otra persona, pero el período reducido de inelegibilidad puede no ser menos de la mitad del período de Inelegibilidad aplicable de otra manera. Si lo contrario aplicable el período de No elegibilidad es para toda la vida, el período reducido en virtud de este Artículo no puede ser inferior a ocho años.

[Comentario al Artículo 10.5.2: El Artículo 10.5.2 puede aplicarse a cualquier violación de las normas antidopaje, excepto aquellos artículos donde la intención es un elemento de la violación de la regla antidopaje (por ejemplo, los artículos 2.5, 2.7, 2.8 o 2.9) o un elemento de una sanción particular (por ejemplo, el Artículo 10.2.1) o un rango de Inelegibilidad ya provisto en un artículo basado en el grado de falla del deportista u otra persona.]

10.6 Eliminación, reducción o suspensión del período de inelegibilidad u otras consecuencias para Razones distintas de la falla

10.6.1 Asistencia sustancial para descubrir o establecer infracciones de las normas antidopaje

10.6.1.1 La FCM puede, antes de una decisión final de apelación bajo el Artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar, suspender una parte del período de Inelegibilidad impuesto en un caso individual en el que tiene Autoridades competentes de gestión de resultados donde el deportista u otra persona ha proporcionado asistencia sustancial a una Organización Antidopaje, autoridad competente, criminal u organismo disciplinario profesional que resulte en:

(i) la Organización Antidopaje descubriendo o presentando una violación de la regla antidopaje por otra persona, o (ii) que da como resultado que un cuerpo penal o disciplinario descubra o presente un delito penal o el incumplimiento de las normas profesionales cometidas por otra persona y la La información provista por la Persona que brinda Asistencia Sustancial se pone a disposición de FCM. Después una decisión final de apelación conforme al Artículo 13 o la expiración del tiempo para apelar, FCM solo puede suspender una parte del período de Inelegibilidad aplicable de otro modo con la aprobación de la Federación la medida en cuyo período de inelegibilidad aplicable podría ser suspendido se basará en el seriedad de la violación de la regla antidopaje cometida por el deportista u otra persona y el importancia de la asistencia sustancial provista por el deportista u otra persona al esfuerzo de Eliminar el dopaje en el deporte. No más de tres cuartos del período de lo contrario aplicable La no elegibilidad puede ser

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



suspendida. Si el período de Inelegibilidad aplicable es de por vida, el período no suspendido según este Artículo no debe ser inferior a ocho años. Si el deportista u otra persona no continúa cooperando y no proporciona la asistencia sustancial completa y creíble al en el que se basó una suspensión del período de Inelegibilidad, FCM restablecerá el período original de Inelegibilidad Si FCM decide restablecer un período suspendido de Inelegibilidad o decide no restablecer un período suspendido de No elegibilidad, esa decisión puede ser apelada por cualquier Persona con derecho a apelar en virtud del artículo 13.

10.6.1.2 Alentar aún más a los deportistas y otras personas para que brinden asistencia sustancial a las organizaciones antidopaje, a pedido de FCM o a pedido del deportista u otra persona que tenga (o se ha afirmado que ha cometido) una violación de las normas antidopaje, la Federación puede aceptar en cualquier momento etapa del proceso de gestión de resultados, incluso después de una decisión final de apelación en virtud del Artículo 13, a lo que considera una suspensión apropiada del período de inelegibilidad aplicable de otra manera y otras consecuencias. En circunstancias excepcionales, la Federación puede aceptar la suspensión de período de Inelegibilidad y otras Consecuencias para la Asistencia Sustancial mayor que las de otra manera previsto en este artículo, o incluso sin período de inelegibilidad, y / o sin devolución del dinero del premio o pago de multas o costos. La aprobación de la Federación estará sujeta a la restitución de la sanción, de lo contrario previsto en este artículo. No obstante, el Artículo 13, las decisiones de la Federación en el contexto de este Artículo no pueden ser apelado por ninguna otra organización antidopaje.

10.6.1.3 Si la FCM suspende cualquier parte de una sanción aplicable de otro modo debido a Sustancial Se brindará asistencia, luego se proporcionará un aviso que justifique la decisión a las otras Organizaciones Antidopaje con derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.2. En la única circunstancia en las que la Federación determina que sería en el mejor interés del antidopaje, la Federación puede con la autoridad competente celebrar acuerdos de confidencialidad apropiados que limiten o retrasen divulgación del acuerdo de asistencia sustancial o la naturaleza de la asistencia sustancial previsto.

[Comentario al Artículo 10.6.1: La cooperación de los Deportistas, el Personal de Apoyo al Deportista y otras Personas que reconocer sus errores y estar dispuestos a sacar a la luz otras violaciones de las normas antidopaje es importante para

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



deporte limpio Esta es la única circunstancia bajo el Código donde la suspensión de un caso aplicable período de inelegibilidad está Formula está autorizado.

10.6.2 Admisión de una violación de la regla antidopaje en ausencia de otra evidencia cuando un deportista u otra persona voluntariamente admite la comisión de una violación de las normas antidopaje antes haber recibido una notificación de una colección de Muestra que podría establecer una violación de las normas antidopaje (o, en el caso de una violación de las normas antidopaje que no sea el Artículo 2.1, antes de recibir la primera notificación de la admisión violación de conformidad con el Artículo 7) y que la admisión es la única evidencia confiable de la violación en ese momento de admisión, entonces el período de Inelegibilidad puede reducirse, pero no por debajo de la mitad del período de Inelegibilidad aplicable de otra manera.

[Comentario al Artículo 10.6.2: Este Artículo está destinado a aplicarse cuando un Deportista u otra Persona se presente y admite una violación de las normas antidopaje en circunstancias donde ninguna organización antidopaje es consciente que podría haberse cometido una violación de la regla antidopaje. No está destinado a aplicarse a las circunstancias. donde la admisión ocurre después de que el deportista u otra persona cree que él o ella está a punto de ser atrapado. El monto por el cual se reduce la inelegibilidad debe basarse en la probabilidad de que el deportista u otra persona habría sido atrapado si él / ella no se hubiera presentado voluntariamente.]

10.6.3 Admisión inmediata de una violación de la regla antidopaje después de ser confrontado con una violación sancionable bajo el Artículo 10.2.1 o el Artículo 10.3.1 Un Deportista u otra Persona potencialmente sujeta a una sanción de cuatro años bajo el Artículo 10.2.1 o 10.3.1 (por evasión o rechazar la recolección de muestras o alterar la recolección de muestras), al admitir de inmediato la violación de la regla antidopaje alegada después de ser confrontada por FCM, y también con la aprobación y a discreción de ambos WADA y FCM, pueden recibir una reducción en el período de Inelegibilidad hasta un mínimo de dos años, dependiendo de la gravedad de la violación y el grado de falla del deportista u otra persona.

10.6.4 Aplicación de múltiples motivos para la reducción de una sanción cuando un deportista u otra persona establece el derecho a la reducción de la sanción

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



bajo más de una disposición del Artículo 10.4, 10.5 o 10.6, antes de aplicar cualquier reducción o suspensión bajo el Artículo 10.6, el de lo contrario, el período de inelegibilidad aplicable se determinará de conformidad con los artículos 10.2, 10.3, 10.4, y 10.5. Si el deportista u otra persona establece el derecho a una reducción o suspensión del período de Inelegibilidad bajo el Artículo 10.6, entonces el período de Inelegibilidad puede ser reducido o suspendido, pero no a continuación un cuarto del período de inelegibilidad aplicable.

[Comentario al Artículo 10.6.4: La sanción apropiada se determina en una secuencia de cuatro pasos. Primero el panel de audiencia determina cuáles de las sanciones básicas (artículos 10.2, 10.3, 10.4 o 10.5) se aplican a la violación particular de la regla antidopaje. En segundo lugar, si la sanción básica prevé una Federación de sanciones, el panel de audiencia debe determinar la sanción aplicable dentro de ese rango de acuerdo con el Deportista u otro Grado de culpa de la persona. En un tercer paso, el panel de audiencia establece si existe una base para eliminación, suspensión o reducción de la sanción (Artículo 10.6). Finalmente, el panel de audiencia decide sobre comienzo del período de No elegibilidad según el Artículo 10.11. Varios ejemplos de cómo debe ser el Artículo 10 aplicados se encuentran en el Apéndice 2.]

10.7 Infracciones múltiples

10.7.1 Para una segunda violación de la regla antidopaje de un Deportista u otra Persona, el período de No elegibilidad será el mayor de:

- a) seis meses;
- b) la mitad del período de Inelegibilidad impuesto para la primera violación de las normas antidopaje sin tener en cuenta considerar cualquier reducción de conformidad con el Artículo 10.6; o
- c) dos veces el período de Inelegibilidad aplicable de otra manera a la segunda violación de la regla antidopaje tratada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6. El período de Inelegibilidad establecido anteriormente se puede reducir aún más mediante la aplicación del Artículo 10.6.

10.7.2 Una tercera violación de la regla antidopaje siempre resultará en un período de suspensión de por vida, excepto si la tercera la violación cumple la condición de eliminación o reducción del período de No elegibilidad según el Artículo 10.4

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



10.5, o implica una violación del Artículo 2.4. En estos casos particulares, el período de Inelegibilidad será de ocho años para toda la vida Inelegibilidad.

10.7.3 Una violación de la regla antidopaje para la cual un Deportista u otra Persona ha establecido Sin Falla o la negligencia no se considerará una violación previa a los fines de este Artículo.

10.7.4 Reglas adicionales para ciertas posibles infracciones múltiples

10.7.4.1 A los efectos de imponer sanciones en virtud del Artículo 10.7, una violación de las normas antidopaje solo ser considerado una segunda violación si FCM puede establecer que el Deportista u otra Persona cometió la segunda violación de la regla antidopaje después de que el Deportista u otra Persona recibió un aviso de conformidad con el Artículo 7, o después de que FCM hizo esfuerzos razonables para notificar la primera violación de las normas antidopaje. Si FCM no puede establecer esto, las infracciones se considerarán juntas como una sola infracción, y la sanción impuesta se basará en la violación que conlleva la sanción más severa.

10.7.4.2 Si, después de la imposición de una sanción por una primera violación de las normas antidopaje, FCM descubre hechos que involucra una violación de la regla antidopaje por parte del deportista u otra persona que ocurrió antes de la notificación con respecto a la primera violación, entonces FCM impondrá una sanción adicional basada en la sanción que podría haberse impuesto si las dos violaciones hubieran sido adjudicadas al mismo tiempo. Resultados en todas las competencias que se remontan a la anterior violación de las normas antidopaje serán descalificados según lo dispuesto en Artículo 10.8.

10.7.5 Múltiples infracciones de las normas antidopaje durante un período de diez años A los efectos del Artículo 10.7, cada violación de las normas antidopaje debe tener lugar dentro del mismo período de diez años. para ser considerado múltiples violaciones.

10.8 Descalificación de resultados en competencias posteriores a la recolección de muestras o comisión de una violación de la regla antidopaje, además de la descalificación aprobación de los resultados en la competencia que produjo la muestra positiva. De conformidad con el Artículo 9, todos los demás resultados competitivos del Deportista obtenidos a partir de la fecha en que se recolectó una

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)



El deporte es de todos

Mindeporte





Muestra positiva (ya sea en competencia o fuera de competencia) u otra violación de las normas antidopaje, a través del comienzo de cualquier período de Suspensión Provisional o de Inelegibilidad, a menos que la equidad requiera lo contrario, será descalificado con todas las Consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios.

[Comentario al Artículo 10.8: Nada en estas Reglas Antidopaje impide a los Deportistas limpios u otras Personas que tienen sido dañado por las acciones de una persona que ha cometido una violación de las normas antidopaje por perseguir cualquier derecho que de lo contrario tendrían que buscar daños de dicha persona.]

10.9 Asignación de premios de costo UIM y dinero de premio perdido, la prioridad para el reembolso de los premios de costos UIM y el dinero del premio perdido será: primero, el pago de los costos otorgados por UIM; y segundo, el reembolso de los gastos de FCM.

10.10 Consecuencias financieras

Cuando un deportista u otra persona comete una violación de las normas antidopaje, FCM puede, a su discreción y sujeto a la principio de proporcionalidad, elija a) recuperar del deportista u otros costos de la persona asociados con la violación de la regla antidopaje, independientemente del período de inelegibilidad impuesta y / o b) multar al deportista u otra persona en un monto de hasta \$4.000.000 peso colombianos , solo en casos donde el período máximo de Inelegibilidad de lo contrario aplicable ya se ha impuesto.

La imposición de una sanción financiera o la recuperación de costos de la FCM no se considerarán una base para reducir la No elegibilidad u otra sanción que de otro modo sería aplicable según estas Reglas Antidopaje o el Código.

10.11 Comienzo del período de inelegibilidad Salvo lo dispuesto a continuación, el período de No elegibilidad comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia que estipule para la No elegibilidad o, si la audiencia se renuncia o no hay audiencia, en la fecha en que se acepta la No elegibilidad o de otra manera impuso.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



10.11.1 Retrasos no atribuibles al deportista u otra persona Donde ha habido retrasos sustanciales en el proceso de audiencia u otros aspectos del control de dopaje que no atribuible al Deportista u otra Persona, FCM puede comenzar el período de No elegibilidad en una fecha anterior comenzando tan pronto como la fecha de recolección de la Muestra o la fecha en que otra violación de la regla antidopaje última ocurrida. Todos los resultados competitivos logrados durante el período de Inelegibilidad, incluidos los retroactivos Inelegibilidad, será descalificado.

[Comentario al Artículo 10.11.1: En casos de violaciones de las normas antidopaje que no sean el Artículo 2.1, el tiempo requerido para que una organización antidopaje descubra y desarrolle hechos suficientes para establecer un antidopaje. La violación de las reglas puede ser prolongada, especialmente cuando el deportista u otra persona ha tomado medidas afirmativas para evitar la detección. En estas circunstancias, la flexibilidad prevista en este artículo para iniciar la sanción en una la fecha anterior no se debe usar.]

10.11.2 Admisión oportuna donde el deportista u otra persona puntualmente (que, en todos los casos, para un deportista significa antes que el deportista compite nuevamente) admite la violación de la regla antidopaje después de ser confrontado con la regla antidopaje violación por FCM, el período de Inelegibilidad puede comenzar tan pronto como la fecha de recolección de Muestra o la fecha en cuál otra violación de la regla antidopaje ocurrió por última vez. En cada caso, sin embargo, donde se aplica este artículo, el Deportista u otra Persona deberá cumplir al menos la mitad del período de Inelegibilidad en adelante desde el fecha en que el deportista u otra persona aceptó la imposición de una sanción, la fecha de una decisión de audiencia imponer una sanción, o la fecha en que la sanción se impone de otra manera. Este artículo no se aplicará cuando el período de Inelegibilidad ya se ha reducido en virtud del Artículo 10.6.3.

10.11.3 Crédito por suspensión provisional o período de inelegibilidad servido

10.11.3.1 Si el deportista u otra persona imponen y respetan una suspensión provisional, entonces el Deportista u otra Persona recibirá un crédito por dicho período de Suspensión Provisional contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente pueda imponerse. Si se cumple un período de Inelegibilidad de

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



conformidad a una decisión que posteriormente se apela, el deportista u otra persona recibirá un crédito por dicho período de Inelegibilidad servido contra cualquier período de Inelegibilidad que finalmente pueda imponerse en apelación.

10.11.3.2 Si un deportista u otra persona acepta voluntariamente una suspensión provisional por escrito de UIM y posteriormente respeta la suspensión provisional, el deportista u otra persona recibirán un crédito por dicho período de Suspensión Provisional voluntaria contra cualquier período de No elegibilidad que pueda en definitiva se impondrá. Una copia de la aceptación voluntaria del deportista o de otra persona de un Provisional La suspensión se proporcionará de inmediato a cada parte con derecho a recibir notificación de un antidopaje afirmado violación de la regla según el Artículo 14.1.

[Comentario al Artículo 10.11.3.2: La aceptación voluntaria de un Deportista de una Suspensión Provisional no es una admisión por parte del deportista y no se utilizará de ninguna manera como para sacar una inferencia adversa contra el deportista.]

10.11.3.3 No se otorgará ningún crédito contra un período de Inelegibilidad por ningún período de tiempo anterior a la fecha efectiva de la Suspensión Provisional o Suspensión Provisional voluntaria independientemente de si el deportista eligió no competir o si fue suspendido por su equipo.

10.11.3.4 En deportes de equipo, donde se impone un período de Inelegibilidad a un equipo, a menos que sea justo requiere lo contrario, el período de Inelegibilidad comenzará en la fecha de la decisión final de la audiencia prever la No elegibilidad o, si se renuncia a la audiencia, en la fecha en que se acepta la No elegibilidad o de otra manera impuso. Cualquier período de suspensión provisional del equipo (ya sea impuesto o aceptado voluntariamente) deberá ser acreditado contra el período total de Inelegibilidad para ser atendido.

[Comentario al Artículo 10.11: El Artículo 10.11 deja en claro que los retrasos no son imputables al Deportista, a tiempo la admisión por parte del deportista y la suspensión provisional son las únicas justificaciones para comenzar el período de Inelegibilidad antes de la fecha de la decisión final de la audiencia.]

10.12 Estado durante la no elegibilidad

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



10.12.1 Prohibición de participar durante la no elegibilidad Ningún deportista u otra persona que haya sido declarada no elegible puede participar durante el período de inelegibilidad.

Un Deportista u otra Persona sujeta a un período de Inelegibilidad de más de cuatro años puede, después de completar cuatro años del período de Inelegibilidad, participar como Deportista en eventos deportivos locales no sancionados o no bajo la jurisdicción de un signatario del código o miembro de un signatario del código, pero solo mientras el evento deportivo no está en un nivel que de otro modo podría calificar a dicho Deportista u otra Persona directa o indirectamente para competir (o acumular puntos) en un campeonato nacional o evento internacional, y no involucrar al deportista u otra persona que trabaje en cualquier capacidad con menores.

Un Deportista u otra Persona sujeta a un período de No elegibilidad permanecerá sujeto a Pruebas.

[Comentario al Artículo 10.12.1: Por ejemplo, sujeto al Artículo 10.12.2 a continuación, un Deportista no elegible no puede participar en un campo de entrenamiento, exhibición o práctica organizada por su Asociación Nacional o un club que es miembro de esa Asociación Nacional o que es financiado por una agencia gubernamental. Además, un piloto no elegible no puede competir en una liga profesional no signataria (por ejemplo, la Liga Nacional de Hockey, la Asociación Nacional de Baloncesto, etc.), eventos organizados por un evento internacional no signatario o una organización de eventos a nivel nacional no signatario sin activar el conjunto de consecuencias en el Artículo 10.12.3. El término "actividad" también incluye, por ejemplo, actividades administrativas, como servir como funcionario, director, funcionario, empleado o voluntario de la organización descrita en este Artículo.

La no elegibilidad impuesta en un deporte también será reconocida por otros deportes (ver Artículo 15.1, Mutua Reconocimiento).]

10.12.2 Regreso a la capacitación

Como excepción al Artículo 10.12.1, un Deportista puede volver a entrenar con un equipo o Usar las instalaciones de un club. u otra organización miembro de la organización miembro de FCM durante el más corto de: (1) los últimos dos meses del período de Inelegibilidad del Deportista, o (2) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





[Comentario al Artículo 10.12.2: En muchos deportes de equipo y algunos deportes individuales (por ejemplo, saltos de esquí y gimnasia), un deportista no puede entrenar eficazmente por sí mismo para estar listo para competir al final del Período de suspensión del deportista. Durante el período de capacitación descrito en este Artículo, un Deportista no elegible puede no competir ni participar en ninguna actividad descrita en el Artículo 10.12.1 que no sea el entrenamiento.]

10.12.3 Violación de la prohibición de participación durante la no elegibilidad

Cuando un deportista u otra persona que ha sido declarada no elegible viola la prohibición contra participación durante la No elegibilidad descrita en el Artículo 10.12.1, los resultados de dicha participación serán descalificados y un nuevo período de Inelegibilidad de igual duración hasta el período original de Inelegibilidad será agregado al final del período original de Inelegibilidad. El nuevo período de Inelegibilidad se puede ajustar según sobre el grado de falla del deportista u otra persona y otras circunstancias del caso. La determinación de si un deportista u otra persona ha violado la prohibición de participación y si un el ajuste es apropiado, será realizado por la Organización Antidopaje, cuya gestión de resultados condujo a la imposición del período original de Inelegibilidad. Esta decisión puede ser apelada en virtud del artículo 13.

Cuando una persona de apoyo al deportista u otra persona ayuda a una persona a violar la prohibición contra participación durante la No elegibilidad, FCM impondrá sanciones por una violación del Artículo 2.9 por dicha asistencia.

10.12.4 Retención de apoyo financiero durante la no elegibilidad

Además, para cualquier violación de las normas antidopaje que no implique una sanción reducida como se describe en el Artículo 10.4 o 10.5, parte o la totalidad del apoyo financiero relacionado con el deporte u otros beneficios relacionados con el deporte recibidos por dicha Persona será retenido por FCM y sus Asociaciones Nacionales.

10.13 Publicación Autorización de sanción

Una parte obligatoria de cada sanción incluirá la publicación Autorización, según lo dispuesto en el Artículo 14.3.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



[Comentario al Artículo 10: La armonización de las sanciones ha sido una de las áreas más discutidas y debatidas de antidopaje. La armonización significa que se aplican las mismas reglas y criterios para evaluar los hechos únicos de cada caso. Los argumentos en contra de exigir la armonización de las sanciones se basan en las diferencias entre los deportes que incluyen, por ejemplo, lo siguiente: en algunos deportes, los deportistas son profesionales que obtienen un ingreso considerable del deporte y en otros, los deportistas son verdaderos aficionados; en aquellos deportes donde la carrera de un deportista es corta, un período estándar de la inelegibilidad tiene un efecto mucho más significativo en el deportista que en los deportes donde las carreras son tradicionalmente mucho más largas. Un argumento principal a favor de la armonización es que simplemente no es correcto que dos deportistas del mismo país que da positivo por la misma sustancia prohibida en circunstancias similares debería recibir diferentes sanciones solo porque participan en diferentes deportes. Además, la flexibilidad en la sanción a menudo ha sido visto como una oportunidad inaceptable para algunas organizaciones deportivas para ser más indulgentes con los traficantes. La falta de armonización de las sanciones también ha sido con frecuencia la fuente de conflictos jurisdiccionales entre International Federaciones y organizaciones nacionales antidopaje.]

ARTÍCULO 11 - CONSECUENCIAS A LOS EQUIPOS

Dejado en blanco intencionadamente.

ARTÍCULO 12 - SANCIONES Y COSTOS EVALUADOS CONTRA LOS CUERPOS DEPORTIVOS

12.1 FCM tiene la autorización para retener parte o la totalidad de los fondos u otro apoyo no financiero a las Federaciones Nacionales que no cumplen con estas Reglas antidopaje.

12.2 Las asociaciones nacionales estarán obligadas a reembolsar a FCM todos los costos (incluidos, entre otros, los de laboratorio honorarios, gastos de audición y viajes) relacionados con una violación de estas Reglas antidopaje cometidas por un deportista u otra persona afiliada a esa Asociación Nacional.

12.3 FCM puede optar por tomar medidas disciplinarias adicionales contra las Asociaciones Nacionales con respecto al reconocimiento, la elegibilidad de sus

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



funcionarios y deportistas para participar en eventos internacionales y multas con base en lo siguiente:

12.3.1 Cuatro o más violaciones de estas Reglas Antidopaje (distintas de las violaciones relacionadas con el Artículo 2.4) son cometidas por deportistas u otras personas afiliadas a una asociación nacional dentro de un período de 12 meses en las pruebas realizadas por FCM u organizaciones antidopaje que no sean la Asociación Nacional o sus Organización Nacional Antidopaje. En tal caso, FCM puede, a su discreción, elegir: (a) prohibir a todos los funcionarios de Clubes afiliados para participar en cualquier actividad de la FCM por un período de hasta dos años y / o (b) multar al Club por un monto de hasta \$ 40.000.000 Pesos. (Para fines de esta Regla, cualquier multa pagada de conformidad con la Regla 12.3.2 se acreditará contra cualquier multa evaluada).

12.3.1.1 Si cuatro o más violaciones de estas Reglas Antidopaje (que no sean violaciones que involucren Artículo 2.4) se cometen además de las violaciones descritas en el Artículo 12.3.1 por parte de Deportistas u otras Personas afiliado a una Asociación Nacional dentro de un período de 12 meses en Pruebas realizadas por FCM u Organizaciones Antidopaje que no sean la Asociación Nacional o su Organización Nacional Antidopaje, entonces FCM puede suspender la membresía de esa Asociación Nacional por un período de hasta 4 años.

12.3.2 Más de un deportista u otra persona de una asociación nacional comete una regla antidopaje violación durante un evento internacional. En tal caso, FCM puede multar a esa Asociación Nacional en un importe hasta \$ 40.000.000 pesos.

12.3.3 Una Asociación Nacional no ha realizado esfuerzos diligentes para mantener informado al FI sobre los Controladores, paradero después de recibir una solicitud de esa información de FCM. En tal caso, FCM puede multar al Asociación nacional en una cantidad de hasta \$40.000.000 pesos por deportista, además de todos los FCM costos incurridos en la prueba de los deportistas de la Asociación Nacional.

ARTÍCULO 13 APELACIONES

13.1 Decisiones sujetas a apelación

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Las decisiones tomadas bajo estas Reglas Antidopaje pueden ser apeladas como se establece a continuación en los Artículos 13.2 a 13.7. o según lo dispuesto en estas Reglas Antidopaje, el Código o las Normas Internacionales. Tales decisiones permanecerá en vigencia durante la apelación a menos que el órgano de apelación ordene lo contrario. Antes de una apelación escomenzó, cualquier revisión posterior a la decisión prevista en las normas de la Organización Antidopaje debe agotarse, siempre que dicha revisión respete los principios establecidos en el Artículo 13.2.2 a continuación (excepto lo dispuesto en el Artículo13.1.3).

13.1.1 Alcance de la revisión no limitada

El alcance de la revisión en apelación incluye todos los asuntos relevantes al asunto y no se limita expresamente a problemas o alcance de la revisión ante el tomador de decisiones inicial.

13.1.2 La UIM no diferirá a los resultados que se apelan Al tomar su decisión, UIM no necesita dar deferencia a la discreción ejercida por el organismo cuya decisión está siendo apelado.

[Comentario al Artículo 13.1.2: Los procedimientos de UIM son de novo. Los procedimientos previos no limitan la evidencia o llevar peso en la audiencia antes de UIM.]

13.1.3 La Federación no está obligada a agotar los recursos internos cuando la Federación tiene derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13 y ninguna otra parte ha apelado una decisión final dentro del proceso de FCM, WADA puede apelar dicha decisión directamente a UIM sin tener que agotar otros recursos en el proceso de FCM.

[Comentario al Artículo 13.1.3: Cuando se haya tomado una decisión antes de la etapa final del proceso de FCM (por ejemplo, una primera audiencia) y ninguna de las partes elige apelar esa decisión al siguiente nivel del proceso de FCM (p. ej., la Junta Directiva), entonces WADA puede omitir los pasos restantes en el proceso interno de FCM y apelar directamente a CAS.]

13.2 Apelaciones de decisiones relativas a infracciones de normas antidopaje, consecuencias, provisionales. suspensiones, reconocimiento de decisiones y jurisdicción una decisión de que se cometió una violación de la regla antidopaje, una decisión que impone Consecuencias o no consecuencias por una violación de

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



la regla antidopaje, o una decisión de que no se cometió ninguna violación de la regla antidopaje; una la decisión de que un procedimiento de violación de las normas antidopaje no puede avanzar por razones de procedimiento (incluyendo, por ejemplo, prescripción); una decisión de la federación de no otorgar una excepción al requisito de notificación de seis meses para un deportista retirado para regresar a la Competencia según el Artículo 5.7.1; una decisión de la Federación que asigna la gestión de resultados según el Artículo 7.1 del Código; una decisión de FCM de no presentar un resultado analítico adverso o un atípico encontrar como una violación de la regla antidopaje, o una decisión de no seguir adelante con una violación de la regla antidopaje después de un investigación en virtud del Artículo 7.7; una decisión de imponer una Suspensión Provisional como resultado de una Audiencia Provisional; Incumplimiento de FCM con el Artículo 7.9; una decisión que FCM carece de jurisdicción para pronunciarse sobre una supuesta regla antidopaje violación o sus consecuencias; una decisión de suspender, o no suspender, un período de No elegibilidad o de reinstalar, o no restablecer, un período suspendido de Inelegibilidad bajo el Artículo 10.6.1; una decisión conforme al Artículo 10.12.3; y la decisión de FCM de no reconocer la decisión de otra Organización Antidopaje en virtud del Artículo 15, puede ser apelada exclusivamente según lo dispuesto en los artículos 13.2 - 13.7.

13.2.1 Apelaciones relacionadas con deportistas de nivel internacional o eventos internacionales en los casos que surjan de la participación en un Evento internacional o en casos que involucren Deportistas de nivel internacional, decisión puede ser apelada exclusivamente a UIM.

[Comentario al Artículo 13.2.1: las decisiones de UIM son finales y vinculantes, excepto para cualquier revisión requerida por ley aplicable a la anulación o ejecución de laudos arbitrales.]

13.2.2 Apelaciones relacionadas con otros deportistas u otras personas En los casos en que el Artículo 13.2.1 no es aplicable, la decisión puede ser apelada a una apelación a nivel nacional. organismo, siendo un organismo independiente e imparcial establecido de conformidad con las normas adoptadas por el Nacional Organización antidopaje que tiene jurisdicción sobre el deportista u otra persona. Las reglas para tal apelación respetarán los siguientes principios: una audiencia oportuna; un panel de audiencia justo e imparcial; el derecho a ser representado por un abogado a cargo de la persona; y una decisión oportuna, escrita y razonada. Si el La Organización Nacional Antidopaje no ha establecido dicho

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



organismo, la decisión puede ser apelada ante UIM de conformidad con las disposiciones aplicables ante dicho tribunal.

13.2.3 Personas con derecho a apelar En los casos previstos en el Artículo 13.2.1, las siguientes partes tendrán derecho a apelar ante UIM: (a) el Deportista o otra persona que es el sujeto de la decisión que se está apelando; (b) la otra parte en el caso en que se tomó la decisión; (c) FCM; (d) la Organización Nacional Antidopaje del país de la Persona de residencia o países donde la Persona es nacional o titular de la licencia; (e) los Juegos Olímpicos Internacionales Comité o Comité Paralímpico Internacional, según corresponda, donde la decisión pueda tener efecto en relación con los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos, incluidas las decisiones que afectan la elegibilidad para el Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos; y (f) Federación . En los casos previstos en el Artículo 13.2.2, las partes que tengan derecho a apelar ante el organismo de apelación a nivel nacional deberán ser según lo dispuesto en las reglas de la Organización Nacional Antidopaje, pero, como mínimo, debe incluir lo siguiente partes: (a) el deportista u otra persona que es el sujeto de la decisión que se está apelando; (b) la otra parte al caso en que se dictó la decisión; (c) FCM; (d) la Organización Nacional Antidopaje de la País de residencia de la persona; (e) el Comité Olímpico Internacional o Paralímpico Internacional Comité, según corresponda, donde la decisión pueda tener un efecto en relación con los Juegos Olímpicos o Juegos Paralímpicos, incluidas las decisiones que afectan la elegibilidad para los Juegos Olímpicos o los Juegos Paralímpicos; y (f) Federación. Para los casos previstos en el Artículo 13.2.2, la Federación , el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional y la FCM también tendrán derecho a apelar ante el UIM con respecto a la decisión del órgano de apelación a nivel nacional. Cualquier parte que presente una apelación tendrá derecho a recibir asistencia de UIM para obtener toda la información relevante de la Organización Antidopaje cuya decisión está siendo apelada y la información se proporcionará si UIM así lo indica. A pesar de cualquier otra disposición en este documento, la única persona que puede apelar de una Provisional Suspensión es el deportista u otra persona a quien se le impone la suspensión provisional.

13.2.4 Apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores permitidas

Apelaciones cruzadas y otras apelaciones posteriores de cualquier demandado nombrado en casos presentados ante UIM bajo El Código está específicamente

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





permitido. Cualquier parte con derecho a apelar bajo este Artículo 13 debe presentar una cruz apelación o apelación posterior a más tardar con la respuesta de la parte.

[Comentario al Artículo 13.2.4: Esta disposición es necesaria porque desde 2011, las reglas UIM ya no permiten Deportista el derecho de apelación cruzada cuando una organización antidopaje apela una decisión después de que el deportista el tiempo de apelación ha expirado. Esta disposición permite una audiencia completa para todas las partes.]

13.3 Falta de tomar una decisión oportuna

Donde, en un caso particular, FCM no puede tomar una decisión con respecto a si una violación de la regla antidopaje fue cometida dentro de un plazo razonable establecido por la Federación, la Federación puede optar por apelar directamente a UIM como si FCM había tomado una decisión al no encontrar ninguna violación de las normas antidopaje. Si el panel de audiencia de UIM determina que se cometió una violación de la regla antidopaje y que la Federación actuó razonablemente al elegir apelar directamente a UIM, entonces FCM reembolsará a WADA los costos y honorarios de abogados de WADA para procesar la apelación.

[Comentario al Artículo 13.3: Dadas las diferentes circunstancias de cada investigación de violación de reglas antidopaje y proceso de gestión de resultados, no es factible establecer un período de tiempo fijo para que FCM tome una decisión antes, La Federación puede intervenir apelando directamente a UIM. Sin embargo, antes de tomar tal acción, la Federación consultará con FCM y darle a FCM la oportunidad de explicar por qué aún no ha tomado una decisión.]

13.3.1 Fracaso de la Asociación Nacional para tomar una decisión oportuna
 Cuando, en un caso particular, una Asociación Nacional afiliada a FCM no puede tomar una decisión con respecto a si una violación de las normas antidopaje (para lo cual la Asociación Nacional es el competente autorizado de gestión) se comprometió dentro de un plazo razonable establecido por FCM, FCM puede decidir asumir la jurisdicción para los asuntos y conducir la autorización de Gestión de Resultados de acuerdo con estas Reglas antidopaje.

Si esto ocurriera, la Asociación Nacional es responsable de los costos incurridos por FCM para la gestión del caso.

13.4 Apelaciones relacionadas con autorización

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





Las decisiones de autorizaciones pueden apelarse exclusivamente según lo dispuesto en el Artículo 4.4.

13.5 Notificación de decisiones de apelación

Cualquier organización antidopaje que sea parte en una apelación deberá proporcionar de inmediato la decisión de la apelación al deportista u otra Persona y ante las otras Organizaciones Antidopaje que hubieran tenido derecho a apelar de conformidad con el Artículo 13.2.3 según lo dispuesto en el Artículo 14.2.13.6 Recurso de las decisiones de conformidad con el artículo 12-Las decisiones de FCM de conformidad con el Artículo 12 pueden ser apeladas exclusivamente a UIM por la Asociación Nacional.

13.7 Tiempo para presentar apelaciones

13.7.1 Apelaciones a UIM , el tiempo para presentar una apelación ante UIM será de veintidós días a partir de la fecha de recepción de la decisión por parte del parte atractiva. No obstante lo anterior, se aplicará lo siguiente en relación con las apelaciones presentadas por un parte con derecho a apelar pero que no fue parte en el procedimiento que condujo a la decisión de apelación:

- a) Dentro de los quince días posteriores a la notificación de la decisión, dichas partes tendrán derecho a solicitar una copia del expediente del caso del organismo que emitió la decisión;
- b) Si dicha solicitud se realiza dentro del período de quince días, entonces la parte que hace dicha solicitud tendrá veintidós días desde la recepción del archivo para presentar una apelación ante UIM.

No obstante, lo anterior, el plazo de presentación de una apelación presentada por la Federación será el siguiente:

- a) Veintidós días después del último día en que cualquier otra parte en el caso podría haber apelado; o
- b) Veintidós días después de la recepción de la Federación del archivo completo relacionado con la decisión.

13.7.2 Apelaciones en virtud del Artículo 13.2.2, el momento de presentar una apelación ante un organismo independiente e imparcial establecido a nivel nacional de conformidad con las reglas establecidas por la Organización Nacional Antidopaje se indicarán con las mismas reglas del Organización Nacional

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Antidopaje. No obstante, lo anterior, el plazo de presentación de una apelación o intervención presentada por la Federación será el último de:

- a) Veintiún días después del último día en que cualquier otra parte en el caso podría haber apelado, o
- b) Veintiún días después de la recepción de la Federación del archivo completo relacionado con la decisión.

ARTÍCULO 14 - CONFIDENCIALIDAD E INFORMES

14.1 Información sobre hallazgos analíticos adversos, hallazgos atípicos y otras violaciones de reglas antidopaje afirmadas.

14.1.1 Notificación de infracciones de las normas antidopaje a deportistas y otras personas, el aviso a los deportistas u otras personas de violaciones de las normas antidopaje que se impongan en su contra se producirá como previsto en los artículos 7 y 14 de estas Reglas antidopaje. Aviso a un deportista u otra persona que es un miembro de una Asociación Nacional se puede lograr mediante la entrega de la notificación a la Asociación Nacional.

14.1.2 Notificación de violaciones de las normas antidopaje a las organizaciones nacionales antidopaje y a la Federación, notificación de la afirmación de una violación de la regla antidopaje a las Organizaciones Nacionales Antidopaje y la Federación ocurrirá según lo dispuesto en los Artículos 7 y 14 de estas Reglas Antidopaje, simultáneamente con el aviso al deportista u otra persona.

14.1.3 Contenido de un aviso de violación de la regla antidopaje, la notificación de una violación de las normas antidopaje según el Artículo 2.1 incluirá: el nombre del Deportista, país, deporte y disciplina dentro del deporte, el nivel competitivo del deportista, ya sea que la prueba fuera en competencia o fuera de competencia, la fecha de recolección de la muestra, el resultado analítico informado por el laboratorio y otros información requerida por la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones. La notificación de violaciones de las normas antidopaje que no sean las establecidas en el Artículo 2.1 incluirá la regla violada y la base de la violación alegada.

14.1.4 Informes de estado

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Excepto con respecto a las investigaciones que no han dado lugar a la notificación de una violación de las normas antidopaje de conformidad con el Artículo 14.1.1, las Organizaciones Nacionales Antidopaje y la FEDERACIÓN se actualizarán periódicamente en el estado y conclusiones de cualquier revisión o procedimiento llevado a cabo de conformidad con los artículos 7, 8 o 13 y serán provisto de una explicación razonada por escrito o decisión explicando la resolución del asunto.

14.1.5 Confidencialidad

Las organizaciones receptoras no divulgarán esta información más allá de aquellas personas que necesiten saber (que incluiría el personal apropiado en el Comité Olímpico Nacional aplicable, Asociación Nacional y equipo en un deporte de equipo) hasta que FCM haya hecho una divulgación pública o no haya hecho pública Divulgación como se requiere en el Artículo 14.3.

14.1.6 FCM se asegurará de que la información relativa a resultados analíticos adversos, resultados atípicos y otras violaciones de las reglas antidopaje afirmadas permanecen confidenciales hasta que dicha información se divulgue públicamente de conformidad con el Artículo 14.3, e incluirá disposiciones en cualquier contrato celebrado entre FCM y cualquiera de sus empleados (permanentes o no), contratistas, agentes y consultores, para protección de dicha información confidencial, así como para la investigación y disciplina de información inapropiada y / o divulgación no autorizada de dicha información confidencial.

14.2 Notificación de decisiones de infracción de normas antidopaje y solicitud de archivos

14.2.1 Decisiones de violación de reglas antidopaje dictadas de conformidad con el Artículo 7.11, 8.2, 10.4, 10.5, 10.6, 10.12.3 o 13.5 deberá incluir todos los motivos de la decisión, incluida, si corresponde, una justificación de por qué no se impusieron las mayores consecuencias posibles. Cuando la decisión no esté en inglés o francés, FCM proporcionará un breve resumen en inglés o francés de la decisión y las razones de apoyo.

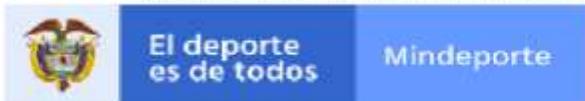
14.2.2 Una Organización Antidopaje que tenga derecho a apelar una decisión recibida de conformidad con el Artículo 14.2.1 puede, dentro de los quince días posteriores a la recepción, solicitar una copia del archivo completo del caso correspondiente a la decisión.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



14.3 Divulgación pública

14.3.1 La identidad de cualquier deportista u otra persona que FCM afirme que ha cometido un antidopaje la violación de las reglas puede ser divulgada públicamente por FCM solo después de que se haya notificado al deportista u otra Persona de conformidad con el Artículo 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 o 7.7 y simultáneamente a la Federación y al Nacional Organización antidopaje del deportista u otra persona de conformidad con el Artículo 14.1.2.

14.3.2 A más tardar veinte días después de que se haya determinado en una decisión final de apelación conforme al Artículo 13.2.1 o 13.2.2, o se ha renunciado a dicha apelación, o se ha celebrado una audiencia de conformidad con el Artículo 8 renunciado, o la afirmación de una violación de la regla antidopaje no ha sido impugnada a tiempo, FCM debe públicamente informar sobre la disposición del asunto, incluido el deporte, la regla antidopaje violada, el nombre del deportista u otra persona que cometa la violación, la sustancia prohibida o el método prohibido involucrado (si corresponde), y las consecuencias impuestas. FCM también debe informar públicamente dentro de veinte días los resultados finales apelar decisiones relacionadas con violaciones de las normas antidopaje, incluida la información descrita anteriormente.

14.3.3 En cualquier caso en el que se determine, después de una audiencia o apelación, que el Deportista u otra Persona no cometer una violación de las normas antidopaje, la decisión puede divulgarse públicamente solo con el consentimiento del deportista u otra persona que es el sujeto de la decisión. FCM hará todos los esfuerzos razonables para obtener tal consentimiento. Si se obtiene el consentimiento, FCM deberá divulgar públicamente la decisión en su totalidad o en tal redacción formulario que el deportista u otra persona pueda aprobar.

14.3.4 La publicación se realizará como mínimo colocando la información requerida en el FCM sitio web o publicarlo a través de otros medios y dejar la información por más de un mes o la duración de cualquier período de Inelegibilidad.

14.3.5 Ni la FCM, ni sus Asociaciones Nacionales, ni ningún funcionario de ninguno de los organismos, deberán comentar públicamente sobre los hechos específicos de cualquier caso pendiente (en oposición a la descripción general del

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



proceso y la ciencia) excepto en respuesta a los comentarios públicos atribuidos al Deportista u otra Persona contra quien una regla antidopaje se afirma violación, o sus representantes.

14.3.6 La información pública obligatoria requerida en el Artículo 14.3.2 no se requerirá cuando el Deportista o la otra persona que haya cometido una violación de las normas antidopaje es menor de edad. Cualquier opcional los informes públicos en un caso que involucre a un menor serán proporcionales a los hechos y circunstancias del caso.

14.3.7 Salvo que se indique expresamente lo contrario, solo se enviará un aviso bajo estas Reglas Antidopaje, si es por escrito. Se permiten faxes y correos electrónicos.

14.3.8 Cualquier notificación dada bajo estas Reglas Antidopaje se considerará, en ausencia de un recibo anterior, haber sido debidamente entregado de la siguiente manera:

- a) si se entrega personalmente, a la entrega;
- b) si se envía por correo de primera clase, dos días hábiles claros después de la fecha de publicación;
- c) si se envía por correo aéreo, seis días hábiles claros después de la fecha de publicación;
- d) si se envía por facsímil, al vencimiento de 48 horas después de la hora de envío;
- e) si se envió por correo electrónico, en el momento en que se envió.

14.4 Informes estadísticos

FCM publicará al menos anualmente un informe estadístico general de sus actividades de control de dopaje, con una copia provista a la Federación. FCM también puede publicar informes que muestren el nombre de cada controlador probado y la fecha de cada prueba.

14.5 Centro de información de control de dopaje

Para facilitar la planificación coordinada de la distribución de pruebas y para evitar duplicaciones innecesarias en las pruebas por parte de varios las organizaciones antidopaje, FCM informarán todas las pruebas en competencia y fuera de

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



competencia en dichos deportistas a la cámara de compensación de la Federación, utilizando ADAMS, tan pronto como sea posible después de que se hayan realizado dichas pruebas. Esta la información se pondrá a disposición del Deportista, cuando corresponda y de acuerdo con las normas aplicables, la organización nacional antidopaje del deportista y cualquier otra organización antidopaje con autorización para realizar pruebas sobre el deportista.

14.6 Privacidad de datos

14.6.1 FCM puede recopilar, almacenar, procesar o divulgar información personal relacionada con los deportistas y otras personas cuando sea necesario y apropiado para llevar a cabo sus actividades antidopaje bajo el Código, la Internacional estándares (incluido específicamente el Estándar Internacional para la Protección de la Privacidad y Personal Información) y estas Reglas Antidopaje.

14.6.2 Cualquier participante que envíe información que incluya datos personales a cualquier persona de acuerdo con estas Reglas Antidopaje se considerarán aceptadas, de conformidad con las leyes de protección de datos aplicables y de lo contrario, dicha información puede ser recopilada, procesada, divulgada y utilizada por dicha Persona para propósitos de la implementación de estas Reglas Antidopaje, de acuerdo con la Norma Internacional para la protección de la privacidad y la información personal y, de lo contrario, según sea necesario para implementar estas reglas antidopaje.

ARTÍCULO 15 - APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE DECISIONES

15.1 Sujeto al derecho de apelación previsto en el Artículo 13, Pruebas, resultados de audiencias u otras adjudicaciones finales de cualquier Signatario que sea consistente con el Código y esté dentro de la autorización de ese Signatario será aplicable en todo el mundo y será reconocido y respetado por FCM y todas sus asociaciones nacionales.

[Comentario al Artículo 15.1: El alcance del reconocimiento de las decisiones de FORMULA MEDICA de otras Organizaciones Antidopaje será determinado por el Artículo 4.4 y la Norma Internacional para Exenciones de Uso Terapéutico.]

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



15.2 La FCM y sus asociaciones nacionales reconocerán las medidas tomadas por otros organismos que tengan no se acepta el Código si las reglas de esos organismos son consistentes con el Código.

[Comentario al Artículo 15.2: Cuando la decisión de un organismo que no ha aceptado el Código es en algunos aspectos cumple con el Código y, en otros aspectos, no cumple con el Código, FCM y sus Asociaciones Nacionales deberán intentar aplicar la decisión en armonía con los principios del Código. Por ejemplo, si en un proceso consistente con el Código, un no Signatario ha encontrado que un Deportista ha cometido una violación de la regla antidopaje él cuenta de la presencia de una sustancia prohibida en su cuerpo pero el período de inelegibilidad aplicado es más corto que el período previsto en estas Reglas Antidopaje, entonces FCM reconocerá el hallazgo de una violación de la regla antidopaje y puede llevar a cabo una audiencia consistente con el Artículo 8 para determinar si el se debe imponer un período más largo de Inelegibilidad previsto en estas Reglas Antidopaje.]

15.3 Sujeto al derecho de apelación previsto en el Artículo 13, cualquier decisión de FCM con respecto a una violación de estos. Las Reglas Antidopaje serán reconocidas por todas las Asociaciones Nacionales, que tomarán todas las medidas necesarias. para hacer efectiva tal decisión.

ARTÍCULO 16 - INCORPORACIÓN DE LAS REGLAS Y OBLIGACIONES ANTIDOPAJE DE LA FCM DE ASOCIACIONES NACIONALES

16.1 Todas las Asociaciones Nacionales y sus miembros deberán cumplir con estas Reglas Antidopaje. Todo las asociaciones nacionales y otros miembros deberán incluir en sus reglamentos las disposiciones necesarias para garantizar que FCM puede hacer cumplir estas Reglas Antidopaje directamente en contra de los Deportistas bajo su jurisdicción antidopaje (incluidos los deportistas de nivel nacional). Estas Reglas Antidopaje también se incorporarán directamente o por referencia a las reglas de cada Asociación Nacional para que la Asociación Nacional pueda hacerlas cumplir directamente en contra de los deportistas bajo su jurisdicción antidopaje (incluidos los deportistas de nivel nacional).

16.2 Todas las Asociaciones Nacionales establecerán reglas que requieran que todos los Deportistas y cada Personal de Apoyo al Deportista quien participa como entrenador, gerente, personal del equipo, personal oficial, médico o paramédico en un Competencia o actividad autorizada u organizada por una Asociación Nacional

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



o una de sus organizaciones miembros aceptar estar sujeto a estas Reglas Antidopaje y someterse a la Formula Medica de gestión de resultados del Organización antidopaje responsable bajo el Código como condición para dicha participación.

16.3 Todas las asociaciones nacionales deberán informar cualquier información que sugiera o se relacione con una regla antidopaje violación a la FCM y a sus Organizaciones Nacionales Antidopaje, y cooperará con las investigaciones realizado por cualquier organización antidopaje con autorización para llevar a cabo la investigación.

16.4 Todas las asociaciones nacionales deberán tener reglas disciplinarias para prevenir el personal de apoyo al deportista que utilizan sustancias prohibidas o métodos prohibidos sin una justificación válida de proporcionar asistencia a los deportistas bajo la jurisdicción de FCM o la Asociación Nacional.

16.5 Se exigirá a todas las asociaciones nacionales que impartan educación antidopaje en coordinación con sus organizaciones nacionales antidopaje.

16.6 Informes estadísticos, Las asociaciones nacionales informarán al administrador antidopaje de la FCM o su delegado dentro de los tres primeros (3) meses de cada año, los resultados de todos los controles de dopaje dentro de su jurisdicción ordenados por deportista e identificando cada fecha en la que se evaluó al deportista, la entidad que realizó la prueba y si la prueba fue en competencia o fuera de competencia.

16.7 FCM puede publicar periódicamente datos de Pruebas recibidos de Asociaciones Nacionales, así como datos comparables datos de Pruebas bajo la jurisdicción de FCM. La FCM publicará anualmente un informe estadístico general de sus actividades de control de dopaje durante el año calendario con una copia proporcionada a la Federación.

16.8 Toda Asociación Nacional deberá informar al Administrador Antidopaje de la FCM o su delegado de inmediato. los nombres de los Deportistas que han firmado un reconocimiento y un acuerdo por escrito a estos Anti-Doping Reglas (apéndice 3 de estas reglas antidopaje).

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



ARTÍCULO 17 - ESTATUTO DE LIMITACIONES

No se puede iniciar ningún procedimiento de violación de las normas antidopaje contra un deportista u otra persona a menos que él o ella ha sido notificado de la violación de la regla antidopaje según lo dispuesto en el Artículo 7, o la notificación ha sido razonablemente intentado, dentro de los diez años a partir de la fecha en que se afirma que ocurrió la violación.

ARTÍCULO 18 - INFORMES DE CUMPLIMIENTO DEL LA FEDERACIÓN A LA WADA.

La FCM informará a WADA sobre el cumplimiento de FCM con el Código de acuerdo con el Artículo 23.5.2 del Código.

ARTÍCULO 19 - EDUCACIÓN

La FCM planificará, implementará, evaluará y supervisará los programas de información, educación y prevención para evitar el dopaje en el deporte en al menos los temas enumerados en el Artículo 18.2 del Código, y deberá apoyar la participación activa de los Deportistas y personal de apoyo al deportista en dichos programas.

19.1 FCM puede decidir solicitar a los deportistas que realicen actividades educativas antes y / o durante su participación para seleccionar eventos (ej .: Campeonato Mundial Juvenil). La lista de eventos en los que estarán los controladores, los requisitos para realizar actividades educativas como condición de participación se publicarán en el sitio web de la FCM.

Los deportistas que no hayan realizado las actividades educativas deberán presentar justificaciones válidas. por no haber participado en la actividad educativa.

El administrador antidopaje de FCM o su delegado debe evaluar esas justificaciones caso por caso y puede decidir solicitar la imposición de sanciones disciplinarias si lo considera apropiado.

ARTÍCULO 20 - ENMIENDA E INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS ANTIDOPAJE

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





20.1 Estas Reglas Antidopaje pueden ser modificadas periódicamente por FCM.

20.2 Estas Reglas Antidopaje se interpretarán como un texto independiente y autorizado y no como referencia a la ley o estatutos existentes.

20.3 Los encabezados utilizados para las diversas Partes y Artículos de estas Reglas Antidopaje son solo para conveniencia y no se considerará parte de la sustancia de estas Reglas Antidopaje ni afectará de ninguna manera el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren.

20.4 El Código y las Normas internacionales se considerarán partes integrales de estas Reglas antidopaje y prevalecerá en caso de conflicto.

20.5 Estas Reglas Antidopaje se han adoptado de conformidad con las disposiciones aplicables del Código y deberán ser interpretado de una manera que sea consistente con las disposiciones aplicables del Código. La introducción deberá ser considerado una parte integral de estas Reglas Antidopaje.

20.6 Los comentarios que anoten varias disposiciones del Código y estas Reglas Antidopaje se utilizarán para interpretar estas Reglas antidopaje.

20.7 Estas Reglas Antidopaje entraron en vigencia y efecto el [1 de enero de 2015] (la "Fecha de entrada en vigencia"). No se aplicarán retroactivamente a asuntos pendientes antes de la Fecha de entrada en vigencia; siempre que, sin embargo, que:

20.7.1 Las infracciones de las normas antidopaje que tienen lugar antes de la Fecha de entrada en vigor cuentan como "primeras infracciones" o "segundas violaciones" a los efectos de determinar sanciones en virtud del Artículo 10 por violaciones que ocurran después de la Fecha efectiva.

20.7.2 Los períodos retrospectivos en los que se pueden considerar infracciones anteriores para fines múltiples violaciones al Artículo 10.7.5 y el estatuto de limitaciones establecido en el Artículo 17 son reglas de procedimiento y debe aplicarse retroactivamente; siempre, sin embargo, que el Artículo 17 solo se aplicará retroactivamente si el período de prescripción no ha expirado antes de la Fecha de entrada en vigencia. De lo contrario, con respecto a cualquier caso de

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



violación de la regla antidopaje que está pendiente a partir de la fecha de vigencia y cualquier violación de la regla antidopaje caso presentado después de la Fecha de entrada en vigencia basado en una violación de la regla antidopaje que ocurrió antes del Fecha efectiva, el caso se regirá por las normas antidopaje sustantivas vigentes en el momento en que presunta violación de la regla antidopaje ocurrió a menos que el panel que escucha el caso determine el principio "Lex mitior" se aplica adecuadamente bajo las circunstancias del caso.

20.7.3 Cualquier falla del paradero del Artículo 2.4 (ya sea una falla de presentación o una prueba omitida, ya que esos términos son definidos en la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones) antes de la Fecha de entrada en vigencia llevado adelante y se puede confiar en él, antes de su vencimiento, de acuerdo con la Norma Internacional para pruebas e investigación, pero se considerará que ha expirado 12 meses después de que ocurriera.

20.7.4 Con respecto a los casos en los que se ha dictado una decisión final de encontrar una violación de la regla antidopaje antes de la Fecha de entrada en vigencia, pero el Deportista u otra Persona aún está cumpliendo el período de No elegibilidad a partir del fecha de vigencia, el deportista u otra persona pueden presentar una solicitud a la organización antidopaje que obtuvo resultados responsabilidad de la gerencia por la violación de la regla antidopaje para considerar una reducción en el período de o elegibilidad a la luz de estas Reglas antidopaje. Dicha solicitud debe hacerse antes del período de la inelegibilidad ha expirado. La decisión dictada puede ser apelada de conformidad con el Artículo 13.2. Estos antidopajes las reglas no tendrán aplicación en ningún caso en el que haya una decisión final que encuentre una violación de las reglas antidopaje. se ha procesado y el período de Inelegibilidad ha expirado.

20.7.5 Para propósitos de evaluar el período de Inelegibilidad para una segunda violación bajo el Artículo 10.7.1, donde la sanción por la primera violación se determinó con base en las reglas vigentes antes de la Fecha de entrada en vigencia, el período de inelegibilidad que se habría evaluado para esa primera violación si tuviera estas Reglas antidopaje sido aplicable, se aplicará.

ARTÍCULO 21 - INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO 21.1

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



La Federación mantendrá el texto oficial del Código y se publicará en inglés y francés. En caso de conflicto entre las versiones en inglés y francés, prevalecerá la versión en inglés.

21.2 Los comentarios que anoten varias disposiciones del Código se utilizarán para interpretar el Código.

21.3 El Código se interpretará como un texto independiente y autorizado y no por referencia al texto existente. ley o estatutos de los Signatarios o gobiernos.

21.4 Los encabezados utilizados para las diversas Partes y Artículos del Código son solo por conveniencia y no deben ser se considera parte del contenido del Código o afecta de alguna manera el lenguaje de las disposiciones a las que se refieren

21.5 El Código no se aplicará retroactivamente a asuntos pendientes antes de la fecha en que el Código sea aceptado por un Signatario e implementado en sus reglas. Sin embargo, las violaciones de las normas antidopaje previas al Código continuarían contar como "primeras infracciones" o "segundas infracciones" a los efectos de determinar sanciones en virtud del Artículo 10 para posteriores violaciones del Código postal.

21.6 Propósito, alcance y organización del Programa Mundial Antidopaje y el Código y el Apéndice 1, las definiciones y el Apéndice 2, Ejemplos de aplicación del Artículo 10, se considerarán partes integrales del código.

ARTÍCULO 22 - FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES ADICIONALES DE LOS DEPORTISTAS YOTRAS PERSONAS

22.1 Roles y responsabilidades de los deportistas

22.1.1 Conocer y cumplir con estas Reglas antidopaje.

22.1.2 Estará disponible para la recolección de muestras en todo momento.

[Comentario al Artículo 22.1.2: Con el debido respeto a los derechos humanos y la privacidad del Deportista, legítimo antidopaje algunas veces se requieren recolecciones de muestras a altas horas de la noche o temprano en la mañana.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Por ejemplo, es se sabe que algunos deportistas usan dosis bajas de EPO durante estas horas para que no se pueda detectar en el Mañana.]

22.1.3 Asumir la responsabilidad, en el contexto del antidopaje, de lo que ingieren y usan.

22.1.4 Informar al personal médico de su obligación de no usar sustancias prohibidas y prohibidas, Métodos y asumir la responsabilidad de asegurarse de que cualquier tratamiento médico recibido no viole estas Reglas antidopaje.

22.1.5 Para divulgar a su Organización Nacional Antidopaje y a FCM cualquier decisión de un no signatario encontrando que el Deportista cometió una violación de la regla antidopaje en los últimos diez años.

22.1.6 Cooperar con las organizaciones antidopaje que investigan las violaciones de las normas antidopaje.

22.1.7 El incumplimiento por parte de cualquier deportista de cooperar plenamente con las organizaciones antidopaje que investigan el antidopaje. Las violaciones a las reglas pueden resultar en un cargo de mala conducta bajo las reglas disciplinarias de FCM / Código de conducta.

22.2 Roles y responsabilidades del personal de apoyo al deportista

22.2.1 Conocer y cumplir con estas Reglas Antidopaje.

22.2.2 Cooperar con el programa Driver Testing.

22.2.3 Usar su influencia en los valores y el comportamiento del deportista para fomentar actitudes antidopaje.

22.2.4 Para revelar a su Organización Nacional Antidopaje y a la FCM cualquier decisión de un hallazgo no firmante de que él o ella cometió una violación de las normas antidopaje en los últimos diez años.

22.2.5 Cooperar con las organizaciones antidopaje que investigan las violaciones de las normas antidopaje.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



22.2.6 El incumplimiento por parte del personal de asistencia al deportista de cooperar plenamente con las organizaciones antidopaje investigar las infracciones de las normas antidopaje puede dar lugar a un cargo de mala conducta bajo las medidas disciplinarias de la FCM Reglas / Código de conducta.

22.2.7 El personal de asistencia al deportista no debe usar ni poseer ninguna sustancia prohibida o método prohibido sin justificación válida

22.2.8 Uso o posesión de una sustancia prohibida o método prohibido por parte del personal de apoyo al deportista sin una justificación válida puede resultar en un cargo de mala conducta bajo las reglas disciplinarias de FCM / Código de conducta.

APÉNDICE 1 DEFINICIÓN

ADAMS: El sistema de administración antidopaje es una herramienta de administración de bases de datos basada en la web para la entrada de datos, almacenamiento, uso compartido e informes diseñados para ayudar a las partes interesadas y a la FEDERACIÓN en su lucha contra el dopaje, operaciones en conjunción con la legislación de protección de datos.

Administración: proporcionar, suministrar, supervisar, facilitar o participar de otro modo en el uso o intento. Uso por otra persona de una sustancia prohibida o método prohibido. Sin embargo, esta definición no incluirá las acciones del personal médico de buena fe que impliquen una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido utilizado para y fines terapéuticos legales u otra justificación aceptable y no incluirá acciones que impliquen Sustancias Prohibidas que no están prohibidas en las pruebas fuera de competencia a menos que las circunstancias en su conjunto demostrar que tales sustancias prohibidas no están destinadas a fines terapéuticos genuinos y legales o son destinado a mejorar el rendimiento deportivo.

Resultado analítico adverso: un informe de un laboratorio acreditado por WADA u otro laboratorio aprobado por WADA que, de conformidad con la Norma Internacional para Laboratorios y documentos técnicos relacionados, se identifica en una muestra la presencia de una sustancia prohibida o sus metabolitos o

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





marcadores (incluidas cantidades elevadas de endógeno sustancias) o evidencia del uso de un método prohibido.

Hallazgo adverso del pasaporte: un informe identificado como Hallazgo adverso del pasaporte como se describe en el estándar internacional.

Organización antidopaje: un signatario que es responsable de adoptar reglas para iniciar, implementar o hacer cumplir cualquier parte del proceso de control de dopaje. Esto incluye, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional, el Comité Paralímpico Internacional, otras organizaciones de eventos importantes que realizan pruebas en sus eventos, Federación, Federaciones internacionales y organizaciones nacionales antidopaje.

Deportista: cualquier persona que compita en el deporte a nivel internacional (según lo definido por cada Federación Internacional), o el nivel nacional (como lo define cada Organización Nacional Antidopaje). Una organización antidopaje tiene discreción para aplicar reglas antidopaje a un Deportista que no sea un Deportista de nivel internacional ni un Nivel nacional deportista y, por lo tanto, incluirlos en la definición de "Deportista". En relación con los deportistas que no son deportistas de nivel internacional ni de nivel nacional, una organización antidopaje puede optar por: realizar pruebas limitadas o no realizar pruebas en absoluto; analizar muestras por menos del menú completo de sustancias prohibidas; requieren un paradero limitado o nulo información; o no requieren autorizaciones anticipadas. Sin embargo, si una violación de la regla antidopaje del Artículo 2.1, 2.3 o 2.5 es cometido por cualquier Deportista sobre el cual una Organización Antidopaje tenga una formula Medica que compita por debajo del nivel internacional o nacional, entonces se deben aplicar las Consecuencias establecidas en el Código (excepto el Artículo 14.3.2).

Para los propósitos del Artículo 2.8 y el Artículo 2.9 y para propósitos de información y educación antidopaje, cualquier Persona que participa en deportes bajo la autorización de cualquier signatario, gobierno u otra organización deportiva que acepte el código es un deportista

[Comentario: esta definición deja en claro que todos los deportistas de nivel internacional y nacional están sujetos a las antidopaje reglas del Código, con las definiciones precisas de deporte a nivel nacional e internacional que se establecerán en las reglas antidopaje de las Federaciones Internacionales y las Organizaciones Nacionales Antidopaje, respectivamente. La definición también permite a cada Organización Nacional Antidopaje, si así lo decide, expandir su

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



antidopaje programa más allá de los pilotos de nivel internacional o nacional para competidores en niveles más bajos de competencia o para individuos que participan en actividades de acondicionamiento físico pero que no compiten en absoluto. Por lo tanto, una organización nacional antidopaje podría, por ejemplo, optar por evaluar a los competidores de nivel recreativo pero no requerir autorizaciones anticipadas. Pero violación a la regla un antidopaje que implica un resultado analítico adverso o una manipulación da como resultado todas las consecuencias proporcionadas en el Código (con la excepción del Artículo 14.3.2). La decisión sobre si las consecuencias se aplican al nivel recreativo

Los deportistas que participan en actividades de acondicionamiento físico, pero nunca compiten quedan en manos de la Organización Nacional Antidopaje.

De la misma manera, una organización de eventos principales que realice un evento solo para competidores de nivel maestro podría elegir para probar a los competidores, pero no analizar las Muestras para el menú completo de Sustancias Prohibidas. Competidores en absoluto los niveles de competencia deberían recibir el beneficio de la información y educación antidopaje.]

Pasaporte biológico del deportista: el programa y los métodos de recopilación de datos como se describe en la norma Internacional para Pruebas e Investigaciones y Norma Internacional para Laboratorios.

Personal de apoyo al deportista: cualquier entrenador, entrenador, gerente, agente, personal del equipo, personal oficial, médico, paramédico, padre o cualquier otra persona que trabaje, trate o asista a un deportista que participe o se prepare para deportes de competencia

Intento: Participar intencionalmente en una conducta que constituye un paso sustancial en un curso de conducta planificado para culminar en la comisión de una violación de las normas antidopaje. Sin embargo, siempre que no exista una regla antidopaje violación basada únicamente en un intento de cometer una violación si la persona renuncia al intento antes de que sea descubierto por un tercero no involucrado en el intento.

Hallazgo atípico: un informe de un laboratorio acreditado por WADA u otro laboratorio aprobado por WADA que requiere investigación adicional según lo dispuesto por la Norma Internacional para Laboratorios o documentos técnicos relacionados antes de la determinación de un resultado analítico adverso.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





Hallazgo de pasaporte atípico: un informe descrito como Hallazgo de pasaporte atípico como se describe en el estándar internacional.

UIM: La Corte de Arbitraje para el Deporte.

Código: El Código Mundial Antidopaje.

Competencia: una sola carrera, partido, juego o concurso deportivo singular. Para carreras por etapas y otros concursos deportivos donde los premios se otorgan a diario o de otro modo, la distinción entre una competencia y un evento será según lo dispuesto en las normas de la Federación Internacional aplicable.

Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje ("Consecuencias"): la infracción de una norma antidopaje por parte del deportista u otra persona puede dar lugar a uno o más de los siguientes factores: (a) Descalificación significa que los resultados del deportista en un caso particular La competencia o evento se invalidan, con todas las consecuencias resultantes, incluida la pérdida de medallas, puntos y premios; (b) No elegibilidad significa que el Deportista u otra Persona está excluido debido a una violación de las normas antidopaje durante un período de tiempo específico desde que participe en cualquier Competencia u otra actividad o financiación según lo dispuesto en Artículo 10.12.1; (c) Suspensión provisional significa que el Deportista u otra Persona tiene prohibido temporalmente participar en cualquier competencia o actividad antes de la decisión final en una audiencia realizada de conformidad con el Artículo 8; (re) Consecuencias financieras significa una sanción financiera impuesta por una violación de las normas antidopaje o para recuperar costos asociado con una violación de la regla antidopaje; y (e) Divulgación Pública o Reporte Público significa el difusión o distribución de información al público en general o personas más allá de aquellas personas con derecho a notificación previa de conformidad con el Artículo 14. Los equipos en Team Sports también pueden estar sujetos a las Consecuencias como previsto en el artículo 11 del Código.

Producto contaminado: un producto que contiene una sustancia prohibida que no se divulga en la etiqueta del producto o en información disponible en una búsqueda razonable en Internet.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Descalificación: consulte las consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Control de dopaje: todos los pasos y procesos desde la planificación de la distribución de pruebas hasta la disposición final de cualquier apelación, incluidos todos los pasos y procesos intermedios, como el suministro de información sobre el paradero, Muestra recogida y manipulación, análisis de laboratorio, TUE, gestión de resultados y audiencias.

Evento: una serie de competiciones individuales realizadas en conjunto bajo un solo órgano de gobierno (por ejemplo, los Juegos Olímpicos, Campeonatos del mundo FCM, o Juegos Panamericanos).

Lugares del evento: los lugares así designados por el órgano rector para el evento. Para el deporte de FCM, el evento el lugar se considera el lugar oficial de entrenamiento, alojamiento y competencia para el evento.

Período del evento: el tiempo entre el comienzo y el final de un evento, según lo establecido por el órgano rector del evento.

Falla: La falla es cualquier incumplimiento del deber o falta de atención adecuada a una situación particular. Factores a tener en cuenta la consideración al evaluar el grado de falla de un deportista u otra persona incluye, por ejemplo, el controlador u otro la experiencia de la persona, ya sea que el deportista u otra persona sea menor de edad, consideraciones especiales como discapacidad, el grado de riesgo que debería haber percibido el deportista y el nivel de atención e investigación ejercido por el deportista en relación con lo que debería haber sido el nivel de riesgo percibido. al evaluar al deportista u otro el grado de falla de la persona, las circunstancias consideradas deben ser específicas y relevantes para explicar el controlador o la desviación de otra persona del estándar de comportamiento esperado. Así, por ejemplo, el hecho de que un Driver pierda la oportunidad de ganar grandes sumas de dinero durante un período de Inelegibilidad, o el hecho de que el Deportista solo tiene un corto tiempo restante en su carrera, o el momento del calendario deportivo, no serían factores relevantes para ser considerado al reducir el período de Inelegibilidad según el Artículo 10.5.1 o 10.5.2.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



[Comentario: El criterio para evaluar el grado de falla de un deportista es el mismo en todos los artículos en los que la falla debe ser considerado. Sin embargo, según el Artículo 10.5.2, no es apropiada la reducción de la sanción a menos que, cuando el grado de se evalúa la falla, la conclusión es que no hay falla o negligencia significativa por parte del deportista u otro La persona estuvo involucrada.]

Consecuencias financieras: consulte Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje, más arriba.

En competencia: "En competencia" significa el período que comienza doce horas antes de una competencia en el que El deportista está programado para participar hasta el final de dicha competencia y el proceso de recolección de muestras relacionado con tal competencia.

[Comentario: Una Federación Internacional u órgano rector para un Evento puede establecer un período de "En Competición" que es diferente al Período del evento.] Programación de observadores independientes: un equipo de observadores, bajo la supervisión de la Federación, que observan y proporcionan orientación sobre el proceso de control de dopaje en ciertos eventos e informe sobre sus observaciones.

Deporte individual: cualquier deporte que no sea deporte de equipo.

Inelegibilidad: consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Evento internacional: un evento o competencia donde el Comité Olímpico Internacional, el Internacional Comité Paralímpico, una Federación Internacional, una Organización de Grandes Eventos u otro deporte internacional. La organización es el órgano rector del evento o designa a los funcionarios técnicos para el evento.

Piloto de nivel internacional: atletas que compiten en el deporte a nivel internacional, según lo definido por cada Federación internacional, de acuerdo con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones. Por el deporte de la FCM los atletas de nivel internacional se definen como se establece en la sección Alcance de la Introducción a estos antidopaje Reglas.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



[Comentario: de conformidad con la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones, la Federación Internacional es libre de determinar los criterios que utilizará para clasificar a los deportistas como deportistas de nivel internacional, por ejemplo, por clasificación, por participación en eventos internacionales particulares, por tipo de licencia, etc. Sin embargo, debe publicar esos criterios en forma clara y concisa, para que los deportistas puedan determinar rápida y fácilmente cuándo se clasificarán como deportistas de nivel internacional. Por ejemplo, si los criterios incluyen la participación en ciertos eventos internacionales, entonces la Federación Internacional debe publicar una lista de esos eventos internacionales.]

Norma Internacional: Una norma adoptada por la Federación en apoyo del Código. Cumplimiento con un internacional el estándar (en oposición a otro estándar, práctica o procedimiento alternativo) será suficiente para concluir que los procedimientos abordados por la Norma Internacional se realizaron correctamente. Las normas internacionales deberán incluir todos los documentos técnicos emitidos de conformidad con la Norma Internacional.

Organizaciones de eventos principales: las asociaciones continentales de los Comités Olímpicos Nacionales y otras organizaciones internacionales. organizaciones multideportivas que funcionan como el órgano rector para cualquier evento internacional continental, regional u otro. Marcador: Un compuesto, grupo de compuestos o variable (s) biológica (s) que indica el uso de una sustancia prohibida o método prohibido.

Metabolito: cualquier sustancia producida por un proceso de biotransformación. Menor: una persona física que no ha cumplido los dieciocho años. Organización natural antidopaje: la entidad o entidades designadas por cada país como poseedores de la Formula Medica principal y la responsabilidad de adoptar e implementar reglas antidopaje, dirigir la recolección de muestras, la gestión de resultados de las pruebas y la realización de audiencias a nivel nacional. Si esta designación no ha sido hecha por el Formula Medica (es) pública (s) competente (s), la entidad será el Comité Olímpico Nacional del país o su designado.

Evento nacional: un evento deportivo o competencia que involucra a deportistas de nivel internacional o nacional que no es un evento evento internacional.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





Asociación nacional: una entidad nacional o regional que es miembro o es reconocida como la entidad que gobierna el deporte de FCM en esa nación o región. Deportista a nivel nacional: deportistas que compiten en el deporte a nivel nacional, según lo define cada Nacional. Anti-Doping Organización, consistente con el Estándar Internacional para Pruebas e Investigaciones.

Comité Olímpico Nacional: La organización reconocida por el Comité Olímpico Colombiano. El término del Comité Olímpico Nacional también incluirá a la federación Deportiva Nacional en aquellos países donde la federación Deportiva Nacional asume las responsabilidades típicas del Comité Olímpico Nacional en la antidopaje zona.

Sin culpa o negligencia: el deportista u otra persona establece que él o ella no sabía o sospechaba, y no podría haber sabido o sospechado razonablemente, incluso con el ejercicio de la mayor precaución, que él o ella habían utilizado o se le administró la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o de otra manera violó una regla antidopaje. Excepto en el caso de un menor, por cualquier violación del artículo 2.1, el deportista también debe establecer cómo la sustancia entró en su sistema. Sin falla o negligencia significativa: el deportista u otra persona establece que su falla o negligencia, cuando se ve en la totalidad de las circunstancias y teniendo en cuenta los criterios de Sin culpa o negligencia, no fue significativo en relación con la violación de la regla antidopaje. Excepto en el caso de un menor, por cualquier violación del Artículo 2.1, el Deportista también debe establecer cómo la Sustancia Prohibida ingresó a su sistema.

[Comentario: Un deportista puede establecer una falla o negligencia significativa al demostrar claramente que el contexto del Uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo.]

Fuera de competencia: Cualquier período que no esté en competencia.

Participante: cualquier deportista o persona de apoyo al deportista.

Persona: una persona natural o una organización u otra entidad

Posesión: La posesión física real o la posesión constructiva (que se encontrará solo si La persona tiene control exclusivo o tiene la intención de ejercer control sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o las instalaciones en las que

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



existe una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido); siempre, sin embargo, que si el La persona no tiene control exclusivo sobre la Sustancia Prohibida o el Método Prohibido o las instalaciones en que existe una Sustancia Prohibida o un Método Prohibido, la Posesión constructiva solo se encontrará si La persona sabía sobre la presencia de la Sustancia Prohibida o Método Prohibido y tenía la intención de ejercer control sobre ello. Sin embargo, siempre que no haya violación de las normas antidopaje basadas únicamente en la Posesión si, antes para recibir notificaciones de cualquier tipo de que la Persona ha cometido una violación de las normas antidopaje, la Persona ha tomó medidas concretas demostrando que la Persona nunca tuvo la intención de tener Posesión y ha renunciado Posesión declarándolo explícitamente a una organización antidopaje. No obstante todo lo contrario en esta definición, la compra (incluso por cualquier medio electrónico u otro medio) de una Sustancia Prohibida o Prohibida el método constituye la posesión por parte de la persona que realiza la compra.

[Comentario: bajo esta definición, los esteroides encontrados en el Formula Medica de un deportista constituirían una violación a menos que el deportista establece que alguien más usó el Formula Medica; en ese caso, la Organización Antidopaje debe establecer que, incluso Aunque el deportista no tenía control exclusivo sobre el Formula Medica o móvil, el deportista sabía acerca de los esteroides y tenía la intención de tener control sobre los esteroides. Del mismo modo, en el ejemplo de los esteroides encontrados en un botiquín casero bajo el control conjunto de un Deportista y su cónyuge, la Organización Antidopaje debe establecer que el Deportista conocía los esteroides. estaban en el gabinete y que el Deportista tenía la intención de ejercer control sobre los esteroides. El acto de comprar una sustancia prohibida por sí sola constituye la posesión, incluso cuando, por ejemplo, el producto no llega, es recibido por otra persona o enviado a una dirección de un tercero.]

Lista prohibida: la lista que identifica las sustancias prohibidas y los métodos prohibidos.

Método prohibido: cualquier método así descrito en la Lista de prohibidos.

Sustancia prohibida: cualquier sustancia o clase de sustancias, tal como se describe en la Lista de prohibiciones.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Audiencia provisional: a los efectos del Artículo 7.9, una audiencia abreviada acelerada que ocurra antes de una audiencia según el Artículo 8 que proporciona al Deportista un aviso y la oportunidad de ser escuchado en forma escrita u oral.

[Comentario: una audiencia provisional es solo un procedimiento preliminar que puede no implicar una revisión completa de los hechos del caso Después de una audiencia provisional, el deportista sigue teniendo derecho a una audiencia completa posterior sobre el fondo del caso por el contrario, una "audiencia acelerada", como se usa ese término en el Artículo 7.9, es una audiencia completa sobre el fondo realizado en un horario acelerado.]

Suspensión provisional: consulte las consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Divulgar públicamente o informar públicamente: consulte las Consecuencias de las infracciones de las normas antidopaje más arriba.

Organización regional antidopaje: una entidad regional designada por los países miembros para coordinar y administrar áreas delegadas de sus programaciones nacionales antidopaje, que pueden incluir la adopción e implementación de reglas antidopaje, la planificación y recolección de muestras, la gestión de resultados, la revisión de TUEs, la realización de audiencias, y la realización de programaciones educativos a nivel regional.

Grupo de prueba registrado: el grupo de controladores de mayor prioridad establecidos por separado a nivel internacional por Federaciones internacionales y a nivel nacional por organizaciones nacionales antidopaje, que están sujetas a Pruebas enfocadas dentro y fuera de la competencia como parte del plan de distribución de pruebas de la Federación Internacional u Organización Antidopaje de esa Federación Internacional y, por lo tanto, deben proporcionar información sobre el paradero como previsto en el Artículo 5.6 del Código y la Norma Internacional para Pruebas e Investigaciones.

Muestra o espécimen: Cualquier material biológico recolectado con fines de control de dopaje.

[Comentario: a veces se ha afirmado que la recolección de muestras de sangre viola los principios de ciertas grupos religiosos o culturales. Se ha determinado que no hay base para tal reclamo.]

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





Signatarios: aquellas entidades que firman el Código y acuerdan cumplir con el Código, según lo dispuesto en el Artículo 23 del código.

Sustancia especificada: Ver Artículo 4.2.2.

Responsabilidad estricta: la regla que establece que según el artículo 2.1 y el artículo 2.2, no es necesario que la intención, la culpa, negligencia, o saber que la Organización Antidopaje demuestre el Uso por parte del Deportista para establecer una violación de la regla antidopaje.

Asistencia sustancial: a los fines del Artículo 10.6.1, una persona que brinde asistencia sustancial debe: (1) divulgar en una declaración escrita firmada toda la información que posee en relación con la regla antidopaje violaciones, y (2) cooperar plenamente con la investigación y adjudicación de cualquier caso relacionado con esa información, incluyendo, por ejemplo, presentar testimonio en una audiencia si así lo solicita una Organización Antidopaje o Panel de audiencia. Además, la información proporcionada debe ser creíble y debe comprender una parte importante de cualquier caso que se inicia o, si no se inicia ningún caso, debe haber proporcionado una base suficiente

Manipulación: alteración para un propósito inapropiado o de una manera incorrecta; ejerciendo una influencia inadecuada; interferir indebidamente; obstruir, inducir a error o participar en cualquier conducta fraudulenta para alterar los resultados o prevenir procedimientos normales de ocurrir.

Prueba de destino: selección de controladores específicos para la prueba en función de los criterios establecidos en la Norma Internacional para pruebas e investigaciones.

Deporte de equipo: un deporte en el que se permite la sustitución de jugadores durante una competencia.

Pruebas: las partes del proceso de control de dopaje que implican la planificación de la distribución de pruebas, la recolección de muestras, la muestra manejo y transporte de muestras al laboratorio Tráfico: vender, dar, transportar, enviar, entregar o distribuir (o poseer para tal fin) una Sustancia Prohibida o Método Prohibido (ya sea físicamente o por cualquier medio electrónico u otro) por un

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



deportista, la persona de apoyo al deportista o cualquier otra persona sujeta a la jurisdicción de una organización antidopaje para cualquier tercero; siempre que, sin embargo, esta definición no incluya las acciones del personal médico "de buena fe" que involucra una Sustancia Prohibida utilizada para fines terapéuticos genuinos y legales u otros aceptables justificación, y no incluirá acciones que involucren sustancias prohibidas que no estén prohibidas en las pruebas fuera de competencia a menos que las circunstancias en su conjunto demuestren que tales sustancias prohibidas no son destinados a fines terapéuticos legítimos y legales o destinados a mejorar el rendimiento deportivo.

FORMULA MEDICA: Exención de uso terapéutico, como se describe en el Artículo 4.4. Convención de la UNESCO: la Convención internacional contra el dopaje en el deporte, aprobada por la 33ª sesión del conferencia General de la UNESCO el 19 de octubre de 2005, incluidas todas las enmiendas aprobadas por los Estados Partes en la Convención y la Conferencia de las Partes en la Convención internacional contra el Dopaje en el Deporte.

Uso: la utilización, aplicación, ingestión, inyección o consumo por cualquier medio de cualquier Prohibido Sustancia o método prohibido.

FEDERACION: La Agencia Mundial Antidopaje.
[Comentario: Los términos definidos incluirán sus formas plural y posesiva, así como los términos utilizados como otros partes de la oración].

APÉNDICE 2 EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 10

EJEMPLO 1.

Hechos: Un resultado analítico adverso resulta de la presencia de un esteroide anabólico en una prueba de competencia (Artículo 2.1); el Deportista admite de inmediato la violación de la regla antidopaje; el deportista no establece fallas significativas o negligencia; y el deportista proporciona asistencia sustancial.

Aplicaciones de las consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Porque se considera que el controlador no tiene ninguna falla significativa que sería suficiente evidencia que corrobore (Artículos 10.2.1.1 y 10.2.3) que la violación de la regla antidopaje no

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



fue intencional, el período de Inelegibilidad sería, por lo tanto, de dos años, no de cuatro años (Artículo 10.2.2).

2. En un segundo paso, el panel analizaría si las reducciones relacionadas con Fallos (Artículos 10.4 y 10.5) aplicar. Basado en falta o negligencia significativa (Artículo 10.5.2) ya que el esteroide anabólico no es un Sustancia especificada, el rango aplicable de sanciones se reduciría a un rango de dos años a uno año (mínimo la mitad de la sanción de dos años). El panel luego determinaría el período aplicable de Inelegibilidad dentro de este rango basado en el grado de falla del deportista. (Asumir con fines ilustrativos en este ejemplo, el panel de lo contrario impondría un período de Inelegibilidad de 16 meses).

3. En un tercer paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción bajo el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con la falla). En este caso, solo se aplica el Artículo 10.6.1 (Asistencia sustancial). (Artículo 10.6.3, Admisión inmediata, no es aplicable porque el período de Inelegibilidad ya está por debajo de los dos años mínimo establecido en el Artículo 10.6.3.) Con base en la Asistencia Sustancial, el período de Inelegibilidad podría ser suspendido por tres cuartos de 16 meses. * El período mínimo de Inelegibilidad sería, por lo tanto, de cuatro meses. (Suponga, para fines de ilustración en este ejemplo, que el panel suspende diez meses y el período de La inelegibilidad sería, por lo tanto, de seis meses).

4. En virtud del Artículo 10.11, el período de Inelegibilidad, en principio, comienza en la fecha de la decisión final de la audiencia.

Sin embargo, debido a que el Deportista admitió de inmediato la violación de la regla antidopaje, el período de Inelegibilidad podría comenzar tan pronto como la fecha de recolección de la Muestra, pero en cualquier caso el Deportista tendría que cumplir al menos la mitad del período de Inelegibilidad (es decir, tres meses) después de la fecha de la decisión de la audiencia (Artículo 10.11.2).

5. Dado que el Resultado Analítico Adverso se cometió en una Competencia, el panel debería Autorizar descalificar el resultado obtenido en esa Competencia (Artículo 9).

6. De acuerdo con el Artículo 10.8, todo el resultado obtenido por el Deportista posteriores a la fecha de recolección de la Muestra hasta el comienzo del período

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



de Inelegibilidad también sería descalificado a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

7. La información a que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Deportista sea menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

8. El Deportista no tiene permitido participar en ninguna capacidad en una Competencia u otra actividad deportiva bajo la Formula Medica de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (Artículo 10.12.1). Sin embargo, el deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra miembro organización de un Signatario o sus afiliados durante el más corto de: (a) los últimos dos meses del período del Deportista de Inelegibilidad, o (b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, Se le permitiría al deportista regresar a la capacitación un mes y medio antes del final del período de Inelegibilidad

EJEMPLO 2.

Hechos: Un resultado analítico adverso resulta de la presencia de un estimulante que es una sustancia especificada en una prueba en competencia (Artículo 2.1); la Organización Antidopaje puede establecer que el Deportista cometió el violación de la regla antidopaje intencionalmente; el deportista no puede establecer que se usó la sustancia prohibida

Fuera de competición en un contexto no relacionado con el rendimiento deportivo; el deportista no admite de inmediato el antidopaje infringir la regla como se alega el deportista proporciona asistencia sustancial. Aplicaciones de las consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Debido a que la Organización Antidopaje puede establecer que la violación de la regla antidopaje se cometió intencionalmente y el Deportista no puede establecer que la sustancia estaba permitida fuera de competencia y el uso no estaba relacionado con el rendimiento deportivo del deportista (Artículo 10.2.3), el período de Inelegibilidad sería de cuatro años (Artículo 10.2.1.2).

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





2. Debido a que la violación fue intencional, no hay espacio para una reducción basada en Falla (no se aplica Artículos 10.4 y 10.5). Según la Asistencia Sustancial, la sanción podría suspenderse hasta tres cuartos de los cuatro años.
* El período mínimo de Inelegibilidad sería, por lo tanto, de un año.

3. Según el Artículo 10.11, el período de No elegibilidad comenzaría en la fecha de la decisión final de la audiencia.

4. Dado que el Resultado Analítico Adverso se cometió en una Competencia, el panel Autoriza descalificar el resultado obtenido en la Competencia.

5. Según el Artículo 10.8, todo el resultado obtenido por el Deportista posteriores a la fecha de recolección de la Muestra hasta el comienzo del período de Inelegibilidad también sería descalificado a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

6. La información a que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Deportista sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. El Deportista no tiene permitido participar en ninguna capacidad en una Competencia u otra actividad deportiva bajo la Formula Medica de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (Artículo 10.12.1).

Sin embargo, el deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otro miembro organización de un Signatario o sus afiliados durante el más corto de: (a) los últimos dos meses del período del Deportista de Inelegibilidad, o (b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto,

Se le permitiría al deportista regresar a la capacitación dos meses antes del final del período de Inelegibilidad.

EJEMPLO 3.

Hechos: Un resultado analítico adverso resulta de la presencia de un esteroide anabólico en un fuera de competencia prueba (artículo 2.1); el deportista no

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



establece fallas o negligencias significativas; el deportista también establece que el resultado analítico adverso fue causado por un producto contaminado.

Aplicaciones de las consecuencias:

1. El punto de partida sería el Artículo 10.2. Porque el deportista puede establecer a través de la evidencia que lo corrobore que no cometió la violación de la regla antidopaje intencionalmente, es decir, no tuvo ninguna falla significativa en el uso un producto contaminado (Artículos 10.2.1.1 y 10.2.3), el período de Inelegibilidad sería de dos años (Artículos 10.2.2).

2. En un segundo paso, el panel analizaría las posibilidades de reducción relacionadas con Fallos (Artículos 10.4 y 10.5). Dado que el Deportista puede establecer que la violación de la regla antidopaje fue causada por un Contaminado Producto y que actuó sin fallas o negligencias significativas según el Artículo 10.5.1.2, el aplicable el rango para el período de Inelegibilidad se reduciría a un rango de dos años a una reprimenda. El panel determinaría el período de Inelegibilidad dentro de este rango, en función del grado de falla del deportista. (Asumir para fines de ilustración en este ejemplo, el panel de lo contrario impondría un período de Inelegibilidad de cuatro meses.)

3. De acuerdo con el Artículo 10.8, todo el resultado obtenido por el Deportista posteriores a la fecha de recolección de Muestras hasta el inicio del período de Inelegibilidad quedaría descalificado a menos que la equidad requiera lo contrario.

4. La información a que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Deportista sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

5. El Deportista no tiene permitido participar en ninguna capacidad en una Competencia u otra actividad deportiva bajo la Formula Medica de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (Artículo 10.12.1).

Sin embargo, el deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otro miembro organización de un Signatario o sus afiliados durante el más corto de: (a) los últimos dos meses del período del Deportista de Inelegibilidad, o (b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, Se le permitiría al deportista regresar al entrenamiento un mes antes del final del período de Inelegibilidad.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





EJEMPLO 4.

Hechos: un deportista que nunca ha tenido un resultado analítico adverso o se ha enfrentado a una regla antidopaje.

La violación admite espontáneamente que usó un esteroide anabólico para mejorar su rendimiento. El deportista también proporciona asistencia sustancial.

Aplicaciones de las consecuencias:

1. Dado que la violación fue intencional, sería aplicable el Artículo 10.2.1 y el período básico de No elegibilidad impuestos serían cuatro años.

2 No hay espacio para reducciones relacionadas con fallas del período de No elegibilidad (no se aplica el Artículo 10.4 y 10.5).

3. Basado únicamente en la admisión espontánea del Deportista (Artículo 10.6.2), el período de No elegibilidad podría ser reducido en hasta la mitad de los cuatro años. Basado en la asistencia sustancial del deportista (Artículo 10.6.1) solo, el período de Inelegibilidad podría suspenderse hasta tres cuartos de los cuatro años. * Según el Artículo 10.6.4, al considerar la admisión espontánea y la asistencia sustancial juntas, la mayoría de las sanciones podría reducirse o suspenderse sería hasta tres cuartos de los cuatro años. El mínimo período de Inelegibilidad sería de un año.

4. El período de Inelegibilidad, en principio, comienza el día de la decisión de la audiencia final (Artículo 10.11). Si el la admisión espontánea se tiene en cuenta en la reducción del período de Inelegibilidad, un comienzo temprano del período de No elegibilidad según el Artículo 10.11.2 no estaría permitido. La disposición busca evitar que un deportista beneficiándose dos veces del mismo conjunto de circunstancias. Sin embargo, si el período de Inelegibilidad se suspendió únicamente sobre la base de Asistencia Sustancial, el Artículo 10.11.2 todavía puede aplicarse, y el período de la inelegibilidad comenzó tan pronto como el último uso del esteroide anabólico por parte del deportista.

5. De acuerdo con el Artículo 10.8, todos los resultados obtenidos por el Deportista posteriores a la fecha de la regla antidopaje la violación hasta el comienzo del período de Inelegibilidad sería descalificada a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





6. La información a que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Deportista sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. El Deportista no tiene permitido participar en ninguna capacidad en una Competencia u otra actividad deportiva bajo la Formula Medica de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (Artículo 10.12.1).

Sin embargo, el deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra miembro organización de un Signatario o sus afiliados durante el más corto de: (a) los últimos dos meses del período del Deportista de Inelegibilidad, o (b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, Se le permitiría al deportista regresar a la capacitación dos meses antes del final del período de Inelegibilidad.

EJEMPLO 5.

Hechos: Una persona de apoyo al deportista ayuda a sortear un período de inelegibilidad impuesto a un deportista al ingresarlo en un Competencia bajo un nombre falso. La persona de apoyo al deportista presenta esta violación de la regla antidopaje (Artículo 2.9) espontáneamente antes de ser notificado de una violación de las normas antidopaje por una Organización Antidopaje.

Aplicaciones de las consecuencias:

1. Según el Artículo 10.3.4, el período de Inelegibilidad sería de dos a cuatro años, dependiendo de Seriedad de la violación. (Suponga, para fines de ilustración en este ejemplo, que el panel de lo contrario, imponga un período de Inelegibilidad de tres años).

2. No hay espacio para reducciones relacionadas con fallas ya que la intención es un elemento de la violación de la regla antidopaje en Artículo 2.9 (ver comentario al Artículo 10.5.2).

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



3. Según el Artículo 10.6.2, siempre que la admisión sea la única evidencia confiable, el período de No elegibilidad puede reducirse a la mitad. (Suponga, para fines de ilustración en este ejemplo, que el panel imponer un período de Inelegibilidad de 18 meses.)

4. La información a que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente a menos que la Persona de Apoyo al Deportista es un Menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

EJEMPLO 6.

Hechos: Un Deportista fue sancionado por una primera violación de la regla antidopaje con un período de Inelegibilidad de 14 meses, de qué cuatro meses fueron suspendidos por asistencia sustancial. Ahora, el Deportista comete una segunda violación de la regla antidopaje como resultado de la presencia de un estimulante que no es una Sustancia Especificada en una prueba In Competición (Artículo 2.1); el deportista no establece fallas o negligencias significativas; y el deportista proporcionado Asistencia sustancial. Si esto fuera una primera violación, el panel sancionaría al Deportista con un período de No elegibilidad de 16 meses y suspender seis meses por asistencia sustancial.

Aplicaciones de las consecuencias:

1. El Artículo 10.7 es aplicable a la segunda violación de la regla antidopaje porque el Artículo 10.7.4.1 y el Artículo 10.7.5 aplicar.

2. Según el Artículo 10.7.1, el período de Inelegibilidad sería el mayor de:

a) seis meses;

b) la mitad del período de Inelegibilidad impuesto para la primera violación de las normas antidopaje sin tener en cuenta considerar cualquier reducción bajo el Artículo 10.6 (en este ejemplo, eso equivaldría a la mitad de 14 meses, que es siete meses); o

c) dos veces el período de Inelegibilidad aplicable de otra manera a la segunda violación de la regla antidopaje tratada como si fuera una primera violación, sin tener en cuenta ninguna reducción en virtud del Artículo 10.6 (en este ejemplo, eso equivaldría a dos veces 16 meses, que es 32 meses).

Por lo tanto, el período de Inelegibilidad para la segunda violación sería el mayor de (a), (b) y (c), que es un período de inelegibilidad de 32 meses.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



3 En el próximo paso, el panel evaluaría la posibilidad de suspensión o reducción bajo el Artículo 10.6 (reducciones no relacionadas con fallas). En el caso de la segunda violación, solo el Artículo 10.6.1 (Asistencia Sustancial) aplica. Según la asistencia sustancial, el período de inelegibilidad podría suspenderse en tres cuartos de 32 meses. * El período mínimo de Inelegibilidad sería de ocho meses. (Asumir para fines en este ejemplo, la ilustración muestra que el panel suspende ocho meses del período de Inelegibilidad para Sustancial Asistencia, reduciendo así el período de Inelegibilidad impuesto a dos años.)

4. Dado que el Resultado Analítico Adverso se cometió en una Competencia, el panel Autorizar Descalificar el resultado obtenido en la Competencia.

5. Según el Artículo 10.8, todo el resultado obtenido por el Deportista posteriores a la fecha de recolección de Muestras hasta el inicio del período de Inelegibilidad también sería descalificado a menos que la imparcialidad requiera lo contrario.

6. La información a que se refiere el Artículo 14.3.2 debe divulgarse públicamente, a menos que el Deportista sea un menor, ya que esta es una parte obligatoria de cada sanción (Artículo 10.13).

7. El Deportista no tiene permitido participar en ninguna capacidad en una Competencia u otra actividad deportiva bajo la Formula Medica de cualquier Signatario o sus afiliados durante el período de No elegibilidad del Deportista (Artículo 10.12.1).

Sin embargo, el deportista puede volver a entrenar con un equipo o usar las instalaciones de un club u otra miembro organización de un Signatario o sus afiliados durante el más corto de: (a) los últimos dos meses del período del Deportista de Inelegibilidad, o (b) el último cuarto del período de Inelegibilidad impuesto (Artículo 10.12.2). Por lo tanto, la Se le permitiría al deportista regresar al entrenamiento dos meses antes del final del período de Inelegibilidad

* Tras la aprobación de la Federación en circunstancias excepcionales, la suspensión máxima del período de la inelegibilidad para asistencia sustancial puede ser mayor a las tres cuartas partes, y los informes y publicaciones pueden ser retrasado.

APÉNDICE 3 FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



Como miembro de [Federación Nacional]: y / o un participante en un evento Formula Medica o reconocido por [Federación Nacional o FCM] Formula Medica reconocido

Evento, por la presente declaro lo siguiente:

1. Reconozco que estoy obligado y confirmo que cumpliré con todas las disposiciones de las Reglas Antidopaje de la FCM (modificadas periódicamente), el Código Mundial Antidopaje (el "Código") y Normas internacionales emitidas por la Agencia Mundial Antidopaje, modificadas periódicamente, y publicado en el sitio web de la Federación.

2. Doy mi consentimiento y acepto la creación de mi perfil en la Cámara de compensación de control de dopaje de la Federación ("ADAMS"), como solicitado bajo el Código del cual FCM es Signatario, y / o cualquier otro Antidopaje Nacional Formula Medica, el sistema similar de la organización para compartir información y la entrada en mi Control de Doping, Paradero y exenciones de uso terapéutico datos relacionados en dichos sistemas.

3. Reconozco la Formula Medica de FCM [y sus Federaciones Nacionales miembros y / o Nacional Anti-Doping Organizaciones] según las Reglas antidopaje de FCM para hacer cumplir, gestionar los resultados e imponer sanciones de acuerdo con las Reglas antidopaje de la FCM.

4. Reconozco y acepto que cualquier disputa que surja de una decisión tomada de conformidad con el FCM Anti-Doping, las reglas, después del agotamiento del proceso expresamente previsto en las Reglas antidopaje de la FCM, pueden ser recurrido exclusivamente según lo dispuesto en el Artículo [13] de las Reglas Antidopaje de la FCM ante un órgano de apelación para su resolución final y arbitraje vinculante, que en el caso de los atletas de nivel internacional es el Tribunal de Arbitraje Deportivo (UIM)

5. Reconozco y acepto que las decisiones del órgano de apelación arbitral mencionado anteriormente serán definitivas y exigible, y que no presentaré ningún reclamo, arbitraje, demanda o litigio en ninguna otra corte o tribunal. He leído y entiendo la presente declaración.

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





Fecha Nombre en letra de imprenta (Apellido, Nombre)

Fecha de nacimiento Firma (o, si es menor, firma de

(Día / Mes / Año) tutor legal)



Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia

CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com

E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com

facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



CODIGO ANTIDOPAJE 2020 REALIZADO POR:

Víctor Alonso Domínguez Álzate
Presidente Federación Colombiana de Motonáutica,

REVISADO POR

Mateo Gómez Mendinueta
Vice presidente

Carlos Mario Naranjo Echeverri
Secretario General

Juan Pablo Mejía López
Tesorero

Santiago Quintero Navas
Vocal



Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia
CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com
E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcpresidencia@hotmail.com
facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)





República de Colombia



FCM
SIEMPRE
A EL SERVICIO
DE USTEDES

FCM COMPROMETIDA CON EL CAMBIO FORMANDO PROFESIONALES

Edificio de federaciones, Diagonal 35 bis # 19-31 Bogota. Colombia
 CEL . 314 253 24 14 - CEL . 350 657 01 21 www.federacioncolombianademotonautica.com
 E-mail. presidencia@federacioncolombianademotonautica.com - fcmpresidencia@hotmail.com
 facebook . [federacioncolombianademotonautica](https://www.facebook.com/federacioncolombianademotonautica)

